



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN N° 006-2021-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° N° 01-2020/TDE CIP CDP

DENUNCIANTES: ING. CIP NORMA ORDINOLA IPANAQUE
ING. CIP ELIEZER JOSÉ MOREY ASTUDILLO
ING. CIP MARINA ISABEL OLIVOS ROJAS
ING. CIP MARLON NELSON MARTINEZ SERNAQUE
ING. CIP MIRTHA MONTENEGRO RIVERA
ING. CIP ELVER ALEJANDRO HERRERA MERINO
ING. CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA
ING. CIP ROGER SANDOVAL GARRIDO
ING. CIP JIMMY JOAQUIN CERRO SANCHEZ
ING. CIP JOSE MARTIN MEJIAS CORONADO

DENUNCIADO: ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO.
ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ.
ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ.
ING. CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA
ING. CIP RAUL SÁNCHEZ MOSCOL

Lima, 29 de abril de 2021.

I.- VISTOS:

La denuncia presentada por el Consejo Departamental de Piura, específicamente por los Ingenieros: ING. CIP NORMA ORDINOLA IPANAQUE, ING. CIP ELIEZER JOSÉ MOREY ASTUDILLO, ING. CIP MARINA ISABEL OLIVOS ROJAS, ING. CIP MARLON NELSON MARTINEZ SERNAQUE, ING. CIP MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, ING. CIP ELVERALEJANDRO HERRERA MERINO, ING. CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, ING. CIP ROGER SANDOVAL GARRIDO, ING. CIP JIMMY JOAQUIN CERRO SANCHEZ E ING. CIP JOSE MARTIN MEJIAS CORONADO. CONTRA LOS INGENIEROS: ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO, ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, ING. CIP RAÚL SANCHEZ MOSCOL, ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ E ING. CIP LUIS ANDRÉS ZAPATA MANTILLA, la cual da origen al Expediente N° 01-2020-TDE.

El Informe Final N° 002-2020/TDE CIP CDP de fecha 10 de octubre de 2020, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, recomienda sancionar con suspensión temporal a los Ing. Hugo Fidel Garcés



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Solano, Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez, Ing. Raúl Sánchez Moscol, Ing. Carlos Miguel Cabrejos Vásquez e Ing. Luís Andrés Zapata Mantilla.

El Informe Complementario N° 01 – 2021/TDEL de fecha 06 de marzo de 2021, que complementa al Informe Final N° 002-202/TDE CIP CDP, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, recomienda sancionar con trece (13) meses de suspensión temporal por falta grave de conformidad al Art. 21 literal c., **al Ing. CIP Hugo Fidel Garcés Solano, a quien en adelante se le denominará, "el denunciado"**.

II.- ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la Resolución N°005-2019-CIP/TNE de fecha 29 de marzo del 2019 establece en su considerando PRIMERO: "Que, el órgano competente encargado de ejercer potestad sancionadora sobre los profesionales de la ingeniería en los casos de incumplimiento del Código Deontológico, referido a las faltas contra la ética es el Tribunal Departamental de Ética en primera instancia, y el Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú en segunda instancia, siempre y cuando las denuncias hayan sido presentadas hasta el 19 de marzo del 2018. Las denuncias presentadas a partir del 20 de marzo del 2018 serán analizadas en base al nuevo Código de Ética y Estatuto 2018".
2. Con Carta N° 077-2020-CIP-CDP de fecha 24/02/2020, recibida el 26/02/2020 del ING. CIP Manuel Alain Asmat Córdova Decano Consejo Departamental Piura del Colegio de Ingenieros del Perú presenta denuncia en los siguientes términos:

"Luego de la presentación de los resultados de Auditoría Financiera a los Estados Financieros y Auditoría de Gestión del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental de Piura- ejercicio 2018, realizada el 21.12.2019 ante la Asamblea Departamental del CIP- CD Piura, con 23 votos a favor y 2 abstenciones se acordó que el Área legal del CIP- CD Piura revise las recomendaciones realizadas por la auditora con la finalidad de determinar e individualizar las presuntas responsabilidades a nivel administrativo, deontológico, civil o penal.

Posteriormente y luego que el Abog. Jorge Burneo Ato, Asesor Legal del CIP-CD Piura emita su informe y recomendaciones, por acuerdo de Consejo Departamental de Piura, de fecha 7 de febrero de 2020 y por



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

unanimidad se acordó acoger las recomendaciones y presentar la denuncia formal ante el Tribunal Departamental de Ética (del CIP – Consejo Departamental Piura)“.

Hechos materia de denuncia:

Primera falta:

Contra los denunciados:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO

ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ

ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ

ING. CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA

La descripción de los hechos que configurarían la falta:

Los miembros del ex-Consejo Departamental no administraron correctamente los recursos financieros al no pagar oportunamente al Instituto de Servicios Sociales (ISS) desde el mes de setiembre al mes de diciembre de 2018 el importe de S/ 108,106.50, originando riesgos que impidan a los ingenieros ejercer sus derechos y beneficios considerados en el reglamento.

Así mismo; se dejó de pagar la cuota del Consejo Nacional (CN) por el importe de S/ 48,565.60 y por colegiaturas la suma de S/ 34,690.00, situación que afectó las liquidaciones de las obligaciones del ejercicio económico 2019.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado:

Los artículos 18°, 21° y 22° del Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en los Congresos Nacionales de Consejos Departamentales de I Amazonas, Tumbes y Lima realizados en octubre de 2017, marzo y abril del 2018.

La sanción que correspondería a las presuntas faltas imputadas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018 en los artículos 47° y 48°.

Segunda falta:

Contra los denunciados:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO

ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

ING. CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA

La descripción de los hechos que configurarían la falta: Exceso de gastos de representación en los viáticos otorgados al ex - decano y directivos, en especial en gastos de representación, al no tener en cuenta el reglamento que norma los viáticos.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: El artículo 4.58, literal k) del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018.

La sanción que correspondería a las presuntas faltas imputadas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018 en los artículos 47° y 48°.

De la revisión y análisis de la muestra selectiva a los documentos de gastos por viáticos y/o comisión de servicios, que es suma de dinero destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación, movilidad local y otros gastos menores que reconoce el CIP a sus directivos, delegados o representantes y empleados, que generen por su desplazamiento en forma transitoria de su sede institucional con el fin de cumplir con sus obligaciones del cargo efectuado, se aprecia que el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, ha rendido los gastos bajo los siguientes conceptos:

*Alimentación S/ 120.00 x día
Taxi Aeropuerto Piura (ida y vuelta) S/ 30.00
Taxi Aeropuerto a Lima (ida y vuelta) S/ 80.00
Movilidad local S/ 40.00 por día
Gastos de Representación S/ 300.00 por día*

Observándose que, en gastos por representación rendidos por el titular del pliego, por el importe de S/ 300.00 por día, existe un exceso por asignación de representación fuera de su jurisdicción.

Tercera falta:

Contra los denunciados:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO

ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ

La descripción de los hechos que configurarían la falta: Se han adquirido materiales de construcción para la obra - "Ampliación de infraestructura del tercer, cuarto nivel y azotea del edificio central del Colegio de



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Ingenieros del Perú” sin utilizar medios de pago adecuados de los comprobantes que superan los \$ 1,000.00 o S/ 3,500.00.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: Los artículos 4.58, literal f) y 4.60 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018.

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018 artículos 47° y 48°.

Cuarta falta:

Contra los denunciados:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO

ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ

ING. CIP LUIS ANDRÉS ZAPATA MANTILLA

La descripción de los hechos que configurarían la falta: Existe la obligación de contratar una póliza de seguro de vida para los trabajadores al tener estos más de cuatro (04) años de servicios para el mismo empleador, a fin de evitar riesgos laborales en perjuicio económico del colegio.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: Los artículos 4.58, literal f) y 4.60 literal del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018.

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética 2018 en los artículos 47° y 48°.

Quinta falta:

Contra los denunciados:

ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ

ING. CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA

La descripción de los hechos que configurarían la falta: Los proveedores que prestaron servicios en la obra "Ampliación de la infraestructura del tercer, cuarto nivel y la azotea del edificio central del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Piura", entregaron la constancia de suspensión de renta de cuarta categoría con fechas posteriores a la emisión de los recibos por honorarios electrónicos, generando contingencias tributarias.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: El artículo 4.60 literal c), e) y f) del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018.

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética en los artículos 47° y 48°.

Sexta falta:

Contra el denunciado:

ING. CIP RAUL SANCHEZ MOSCOL

La descripción de los hechos que configurarían la falta: Gastos relevantes por el importe de S/ 570,836.49 reflejado en el estado de resultados no se pudo validar su aprobación por el ex Consejo Departamental al no existir el libro de actas de Consejo Departamental.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: El literal b) del artículo 4.59 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018, artículos 47° y 48°.

Sétima falta:

Contra los denunciados identificados como:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO

ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ

La descripción de los hechos que configurarían la falta: Para ejecutar la obra "Ampliación de la infraestructura del tercer, cuarto nivel y azotea del edificio central del colegio de ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura", aprobó un presupuesto inicial de S/1, 497,814; sin embargo, los desembolsos ascendieron a la suma de S/ 2, 299,077.34 y por la diferencia de S/ 801,263.34 no existe aprobación por el Consejo Departamental.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: "Los literales a), c) y d) del artículo 4.60, concordado con el artículo 5.08 del Estatuto y el literal f) del artículo 36° del Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú".

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018, artículos 47° y 48°.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Octava falta:

Contra el denunciado:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO

La descripción de los hechos que configurarían la falta: No se cuenta con documentos necesarios para evaluar los procesos de contrataciones efectuados en la adquisición de bienes y servicios y obras en el período 2016 - 2018.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: "Los literales a), c) y d) del artículo 4.60, concordado con el artículo 5.08 del Estatuto CIP 2018 y el literal f) del artículo 36 del Reglamento de Ingenieros del Perú, aprobados en los Congresos Nacionales de Consejos Departamentales de Amazonas, Tumbes y Lima".

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018, artículos 47° y 48°.

Novena falta.

Contra el denunciado:

ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO

La descripción de los hechos que configurarían la falta: La gravedad de la falta radica en que, mediante Escritura Pública de constitución de la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, se advierte en ella que el señor Hugo Garcés Parra, hijo del ex decano departamental, tenía la condición de accionista de la misma empresa cuyo domicilio fue fijado en la Av. Loreto 1248, de Piura, que es la misma dirección del ex decano departamental, lo que evidencia un claro conflicto de intereses, por haber contratado a una empresa que tenía vínculo cercano. Es más, la señorita Karen Herrera Reyes, titular de 627,800 acciones de la citada empresa, tiene como domicilio, Av. Loreto 1248 de Piura, finalmente, en la página web de la SUNAT, la citada empresa cuenta con un nuevo domicilio, sito en Mz. F, Lote 21 del AAHH Los Titanes, inmueble que también le pertenece al ex decano departamental.

El dispositivo normativo presuntamente vulnerado: El Artículo 48°, literal d) del Código de Ética CIP 2018.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

La sanción que correspondería a las presuntas faltas cometidas se encuentra: En el Código de Ética CIP 2018, artículos 47° y 48°.

3. Con Carta N° 0098-2020-CIP-CDP de fecha 14/03/2020, recibida el 14/03/2020 del ING. CIP Manuel Alain Asmat Córdova Decano Consejo Departamental Piura del Colegio de Ingenieros del Perú, en cumplimiento a la Notificación N°053-2020-TDE CIP CDP hace llegar al Tribunal Departamental de Ética del CIP CD Piura los siguientes documentos solicitados: a. Copia completa del DNI de la Ing. Mirtha Montenegro Rivera; b. Copia de la ficha RUC del CIP- CDP; c. Certificado de vigencia de poder a favor del Ing. Manuel Alain Asmat Córdova- SUNARP.
4. La Resolución Nro. Tres (03) emitida por el Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental Piura, de fecha Veinte de julio del Dos Mil Veinte Admitió la denuncia presentada por los Ingenieros: ING CIP NORMA ORDINOLA IPANAQUE, ING CIP ELIEZER JOSÉ MOREY ASTUDILLO, ING CIP MARINA ISABEL OLIVOS ROJAS, ING CIP MARLON NELSON MARTINEZ SERNAQUE, ING CIP MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, ING CIP ELVER ALEJANDRO HERRERA MERINO, ING CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, ING CIP ROGER SANDOVAL GARRIDO, ING CIP JIMMY JOAQUIN CERRO SANCHEZ E ING CIP JOSE MARTIN MEJIAS CORONADO, contra: los INGENIEROS: ING CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO, ING CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, ING CIP RAÚL SANCHEZ MOSCOL, ING CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ E ING CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA”, por presuntas faltas contra el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018 y del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú 2018, dando origen al Expediente N°01-2020-TDE, todo lo cual fue debidamente notificado a las partes con fechas: 29/07/2020,30/07/2020 ,01/08/2020 y 11/08/2020.
5. Con Carta N°001-2020/CMCV del 01/08/2020, recibida electrónicamente el día 02/08/2020 del Ing. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VASQUEZ dirigida al Presidente del Tribunal de Ética, solicita prórroga de presentación de descargos al Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.
6. Con Carta N°019-2019/JYSD del 30/07/2020, recibida electrónicamente el día 30/07/2020 del Ing. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, dirigida al Presidente del Tribunal de Ética, solicita prórroga de presentación de



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

descargos al Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.

7. Con Carta S/N del 01/08/2020, recibida electrónicamente el día 04/08/2020 el Ing. CIP LUIS ANDRÉS JUNIOR ZAPATA MANTILLA, dirigida al Presidente del Tribunal de Ética, solicita prórroga de presentación de descargos al Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.
8. Con Carta S/N de fecha 04/08/2020 recibida electrónicamente el día 04/08/2020 el Ing. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, dirigida al Presidente del Tribunal de Ética, solicita prórroga de presentación de descargos al Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.
9. Con Carta S/N de fecha 18/08/2020 recibida electrónicamente el día 18/08/2020 el Ing. CIP RAÚL SÁNCHEZ MOSCOL, dirigida al Presidente del Tribunal de Ética, solicita prórroga de presentación de descargos al Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.
10. Resolución N° Cuatro (04) de fecha cinco de agosto del dos mil veinte notificada electrónicamente el 06/08/2020, resuelve la ampliación de prórroga excepcional de plazo en cinco (05) días hábiles, es decir un total de 12 días hábiles para que el Ing. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ formule sus descargos a la denuncia contenida en el Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.
11. Resolución N° Cinco (05) de fecha siete de agosto del dos mil veinte notificada y recibida el 08/08/2020 y 09/08/2020, resuelve la ampliación de prórroga excepcional de plazo de cinco (05) días hábiles más, es decir un total de 12 días hábiles para que los Ingenieros. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ e ING. CIP LUIS ANDRÉS JUNIOR ZAPATA MANTILLA formulen sus descargos a la denuncia contenida en el Expediente N°01-2020-TDE, Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020, inicio del proceso disciplinario.
12. Con Carta N°020-2020-JYSD recibida el 11 de agosto del 2020 del Ing. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ con 22 folios presentó su descargo al



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

procedimiento disciplinario iniciado con Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020 (Expediente N° 01-2020- TDE).

13. Con Escrito S/N recibido el 12 de agosto del 2020 el Ing. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO con 31 folios presentó sus descargos al procedimiento disciplinario iniciado con Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020 (Expediente N° 01-2020- TDE).
14. Con Carta N° 002-2020/CMCV recibida el 13 de agosto del 2020 el Ing. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VASQUEZ con 10 folios presentó su descargo al procedimiento disciplinario iniciado con Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020.
15. Con Escrito S/N recibido el 14 de agosto del 2020 el Ing. CIP LUIS ANDRÉS JUNIOR ZAPATA MANTILLA con 21 folios presentó su descargo al procedimiento disciplinario iniciado con Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020.
16. Con Notificación N°II-35-2020-TDE CIP CDP recibida el día 20 de agosto del 2020 se comunicó al Ing. RAUL SANCHEZ MOSCOL la Resolución N° seis (06)-2020, mediante la cual se amplía el plazo hasta el 27 de agosto 2020 para que formule su descargo.
17. Con Escrito S/N de fecha 20 de agosto del 2020 el ING. CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA-Decano del Colegio de Ingenieros del Perú- CD Piura, adjunta los documentos: Carta de Consulta, remitida por el denunciado, Ing. Hugo Fidel Garcés Solano y respuesta enviada absolviendo la consulta.
18. Con Carta Circular N°0037-2019-2021/CIPCN/DN del 24 de agosto del 2020 recibida en la misma fecha dirigida a los Presidentes Departamentales de Ética por el Decano Nacional del CIP mediante la cual hace de su conocimiento que en la Sexta Sesión Ordinaria de Consejo Nacional se aprobó por unanimidad la versión final de la Directiva, de obligatorio cumplimiento, la cual adjunta, incluye el Formato de Denuncia y el Flujograma del trámite del procedimiento disciplinario, los cuales responden a los lineamientos establecidos en el Código de Ética del CIP, para su respectiva aplicación.
19. Con Escrito S/N de fecha 27 de agosto del 2020 y recibida electrónicamente el mismo día, el ING. CIP RAUL SANCHEZ MOSCOL, presentó su descargo al



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

procedimiento disciplinario iniciado con Resolución N° tres (03) del 20 de julio del 2020.

20. Resolución N° siete (07) del 26 de agosto del 2020 con notificaciones N° II-49 al II63-2020-TDE CIP CDP y recibidas electrónicamente el mismo día, se convocó al Tribunal Departamental de Ética del CIP CDP y a las partes a la audiencia de informe oral para el 12/09/2020 desde la 09:00 hasta las 12:20 pm. Resolución N° Ocho (08) de fecha 31 de agosto del 2020 con notificaciones N° II63 al II-78-2020-TDE CIP CDP y recibidas electrónicamente el mismo día, se tiene por formulados los descargos de la denuncia por parte de los ingenieros: ING. CIP NORMA ORDINOLA IPANAQUE, ING CIP ELIEZER JOSÉ MOREY ASTUDILLO, ING CIP MARINA ISABEL OLIVOS ROJAS, ING CIP MARLON NELSON MARTINEZ SERNAQUE, ING CIP MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, ING CIP ELVER ALEJANDRO HERRERA MERINO, ING CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, ING CIP ROGER SANDOVAL GARRIDO, ING CIP JIMMY JOAQUIN CERRO SANCHEZ E ING CIP JOSE MARTIN MEJIAS CORONADO contra los INGENIEROS: ING CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO, ING CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, ING CIP RAÚL SANCHEZ MOSCOL, ING CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ E ING CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA por presuntas faltas contra el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018 y del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú 2018.
21. Con Escrito S/N de fecha 02 de setiembre del 2020 el ING CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO solicita se declare improcedente la denuncia por vicios insubsanables del procedimiento iniciado y el archivamiento definitivo de la denuncia.
22. Con Escrito S/N de fecha 02 de setiembre del 2020 el ING. CIP LUIS ANDRES ZAPATA MANTILLA solicita se declare improcedente la denuncia por vicios insubsanables del procedimiento iniciado el archivamiento definitivo dela denuncia.
23. Con Escrito S/N de fecha 07 de setiembre del 2020 y recibida electrónicamente la misma fecha los ingenieros: ING. CIP NORMA ORDINOLA IPANAQUE, ING. CIP ELIEZER JOSÉ MOREY ASTUDILLO, ING CIP MARINA ISABEL OLIVOS ROJAS, ING. CIP MARLON NELSON MARTINEZ SERNAQUE, ING. CIP MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, ING. CIP ELVER ALEJANDRO HERRERA MERINO, ING. CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, ING. CIP ROGER SANDOVAL GARRIDO, ING. CIP JIMMY JOAQUIN CERRO SANCHEZ E



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

ING. CIP JOSE MARTIN MEJIAS CORONADO, hicieron llegar la información solicitada con la Resolución N° 08-2020 del 31 de agosto del 2020.

24. Con Carta N° 005-2020/CIP-CDP/GERENCIA/JMCD del 07 de setiembre del 2020 y recibida electrónicamente el mismo día la Gerente Administrativa Lic. Jessica Mabel Córdova Domínguez presentó los documentos solicitados con la Resolución N° 08-2020 del 31 de agosto del 2020.
25. Resolución N° nueve (09) de fecha 11 de setiembre del 2020 con notificaciones N° II-83 al II-97-2020-TDE CIP CDP y recibidas electrónicamente el mismo día, se reprogramó la audiencia vía zoom de Informe Oral para el día 18/09/2020 desde las 10:00am hasta las 13:20 pm.
26. Con Carta N°023-2020-JYSD de fecha 14/09/2020 el ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, solicita archivamiento del Procedimiento Disciplinario iniciado con Resolución N° tres del 20 de julio del 2020.
27. Con Escrito S/N de fecha 15 de setiembre de. 2020 los denunciantes ING. CIP NORMA ORDINOLA IPANAQUE, ING. CIP ELIEZER JOSE MOREY ASTUDILLO, ING. CIP MARINA ISABEL OLIVOS ROJAS, ING. CIP MARLON NELSON MARTINEZ SERNAQUE, ING CIP MIRTHA MONTENEGRO RIVERA, ING. CIP ELVER ALEJANDRO HERRERA MERINO, ING. CIP MANUEL ALAIN ASMAT CORDOVA, ING. CIP ROGER SANDOVAL GARRIDO, ING. CIP JIMMY JOAQUIN CERRO SANCHEZ E ING. CIP JOSE MARTIN MEJIAS CORONADO comunican que la abogada que los representará en la audiencia de informe oral del día 18/09/2020 es ADA GABRIELA DE LOS MILAGROS FLORES MORALES con CAP1001.
28. Resolución N° diez (10) de fecha 17 de setiembre del 2020 se resuelve dar respuesta a la carta 022-2020-JYSD dentro del plazo legal, improcedente la solicitud de archivamiento definitivo del Expediente 01-2020 solicitado con carta N°023-2020-JYSD presentada por el Ing. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ e igualmente improcedente la apelación de la resolución N°08-2020-TDE solicitada por el Ing. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ.
29. Acta y audio de registro de Audiencia del 18/09/2020 desde las 10 horas hasta las 13:20 pm con la presencia del Tribunal Departamental de Ética y las partes.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

30. Resolución N° once (11) de fecha 18 de setiembre del 2020 se resuelve otorgar el plazo legal de 05 días hábiles a las partes del proceso para presentar sus alegatos finales.
31. Con Carta N°004-2020/CMCV de fecha 19/09/2020 el ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ, solicita archivamiento del Procedimiento Disciplinario iniciado con Resolución N° Tres (03) del 20/07/2020.
32. Con Carta N°024-2020-JYSD de fecha 18/09/2020 el ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, solicita copia del audio del informe oral, apellidos y nombres y N° de registro de la defensa de los denunciados.
33. Con Escrito s/n de fecha 25/9/2020 recibido electrónicamente el 25/9/2020 el ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO presentó sus alegatos finales y reitera solicitud de archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por los vicios insubsanables requerido el 02/9/2020.
34. Con Escrito s/n de fecha 27/9/2020 recibido electrónicamente el 27/9/2020 el ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ presenta sus alegatos finales, reitera la solicitud de archivamiento definitivo del procedimiento por vicios insubsanables.
35. Con Escrito s/n de fecha 25/9/2020 recibido electrónicamente el 28/9/2020 el ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ presentó sus alegatos finales y solicita se declare improcedente el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con resolución N° 3 del 20/07/2020 y se archive la denuncia.
36. Con Escrito s/n de fecha 28/9/2020 recibido electrónicamente el 28/9/2020 los denunciados presentan los alegatos finales y solicitan se declare fundada la denuncia interpuesta.
37. Con Escrito s/n de fecha 28/9/2020 recibida electrónicamente el 28/9/2020 los denunciados absuelven traslado de escrito presentado por el denunciado ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO.
38. Con Resolución N°014-2020-CIP/TNE del 17/12/2020 recibida el 28/12/2020 retrotrae el procedimiento disciplinario contra el ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, ING. CIP JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ, ING. CIP RAUL SANCHEZ MOSCOL, ING. CIP CARLOS MIGUEL CABREJOS VÁSQUEZ, ING.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

CIP LUIS ZAPATA MANTILLA, hasta la etapa de la emisión de nuevo Informe Final Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura.

III.- CONSIDERANDOS:

IMPUTACIONES Y DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO.

1. **PRIMERA FALTA DENUNCIADA:** *EL EX CONSEJO DEPARTAMENTAL NO ADMINISTRÓ CORRECTAMENTE LOS RECURSOS FINANCIEROS AL NO PAGAR OPORTUNAMENTE AL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES (ISS) DESDE EL MES DE SETIEMBRE AL MES DE DICIEMBRE DEL 2018 POR EL IMPORTE DE S/108,106.50, ORIGINANDO RIESGO DE NO TENER LOS INGENIEROS DERECHO A Los BENEFICIOS CONSIDERADOS EN EL REGLAMENTO. ASÍ MISMO, DEJÓ DE PAGARSE LA CUOTA DEL CONSEJO NACIONAL (CN) POR EL IMPORTE DE S/. 48,565.60 Y POR COLEGIATURAS LA SUMA DE S/.34,690.00, SITUACIÓN QUE PARA LIQUIDAR LAS OBLIGACIONES AFECTA LOS INGRESOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2019.*

De la evaluación de los hechos suscitados se ha logrado demostrar que las personas denunciadas, entre ellas, el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, habrían cometido falta en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental- Piura, siendo que han trasgredido los artículos 18°, 21° y 22° del Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en los congresos Nacionales de Consejos Departamentales de Amazonas, Tumbes y Lima realizados en octubre del 2017, marzo y abril del 2018.

Las faltas cometidas se encuentran sancionadas en el Código de Ética CIP 2018 en los artículos 47° y 48°.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO:

"Para comenzar, la denuncia interpuesta es imprecisa y se deslegitima sola al no tipificar la supuesta conducta infractora. De igual manera, en el extremo de la sanción que se me pretende imponer se hace alusión a los artículos 47° y 48° del Código de Ética sin tipificar la supuesta falta cometida y mencionar el apartado supuestamente vulnerado. El artículo 47° del Código de Ética, tal como lo demuestro a continuación contiene 7 literales con supuestas obligaciones a cumplir:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

La presente denuncia señala que ha vulnerado el artículo 48° en su literal j –falta grave - "Violación o incumplimiento de normas contenidas en el Estatuto y el presente Código", es decir que no se identifica o especifica alguna conducta infractora que el suscrito habría cometido, lo cual es necesario e ineludible hacer para poder calificar la denuncia; por lo que el Tribunal inicia su labor de investigación de una forma errónea, lo que hará factible que el presente proceso se decante enviciado y por tanto su nulidad en cualquiera de las instancias donde el suscrito pueda acudir. No obstante, a lo antes señalado el suscrito en afán de esclarecer y dar muestras de transparencia y de enseñanza hacia quienes integran este Tribunal y así no vuelvan a cometer infundios en el futuro, paso a indicar lo siguiente:

Lo señalado en la descripción de la presunta PRIMERA FALTA, carece de veracidad, pues el pago correspondiente al mes de diciembre recién se vencía el 15 de enero del 2019 (INFORME Fs. 381), fecha en la que el Consejo Directivo Departamental que el suscrito encabezaba ya no estaban en funciones. Por ello, los denunciantes al hacer esta descripción lo han hecho adrede y de manera malintencionada, pues agregan este mes que era de entera responsabilidad de la gestión entrante, por tanto al término del periodo que dirigió aún no se había cumplido el plazo para hacer este trámite, entonces si apreciamos mejor las fechas podremos ver que este extremo de la denuncia carece de todo fundamento y denota la sed de venganza e irracionalidad con el que el actual Consejo Directivo – los denunciantes - actúan.

Además, manifiesta que el Tesorero junto al Consejo Directivo entrante – los denunciantes, en una reunión de coordinación los primeros días del mes de diciembre del 2018, llevada a cabo en las instalaciones del CIP CD Piura, pidió que se avocaran a liquidar económicamente a los trabajadores de la gestión y cesar otros pagos para evitar posibles conflictos; cosa que así se hizo sin pensar que sería una especie de "trampa" para después ser usada en su contra, otra prueba certera según el denunciado de la sed de venganza con la que iniciaron la actual gestión.

De acuerdo a los ESTADOS FINANCIEROS AL 31/12/2108, aprobada en marzo del 2019 por la Asamblea entrante, el consolidado de saldo en efectivo arroja S/ 175,541.81 (VER ANEXO); no se adjuntó anexo, por tanto, fácilmente la gestión entrante pudo pagar el concepto descrito como "primera falta" con las claves bancarias que le fueron proporcionadas oportunamente. Pero este pago se realizó recién meses después con el afán de publicitar por



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

todo medio (Redes sociales, prensa hablada y escrita, etc.) y hacer parecer una supuesta mala gestión. En resumidas cuentas, nunca existió afectación de los ingresos 2019, siendo una falacia el considerar: "ORIGINANDO RIESGOS QUE IMPIDAN A LOS INGENIEROS EJERCER SUS DERECHOS", cuando no han podido demostrar cómo es que se concretaron estos riesgos en un daño concreto.

No es verdad que los ingenieros beneficiarios del programa ISS hayan quedado desprotegidos ya que mientras el ingeniero se encuentre hábil, se tiene una cobertura de hasta tres meses después de su última aportación.

Siguiendo desnudando según el denunciado las falencias de la mal intencionada e irrita denuncia, debo hacerle recordar algo que está señalado en nuestro ESTATUTO del año 2018, que debe ser como la Biblia que todo ingeniero debe conocer y mucho más los ingenieros que llegan a ser integrantes del Consejo Directivo gracias a los votos de los profesionales de la Orden; sin embargo, parece que los denunciantes han obviado leer esta parte de dicho cuerpo normativo. Dentro de las funciones que le corresponden al DECANO DEPARTAMENTAL –estipuladas en el Artº 4.58 del ESTATUTO 2018 no figura tramitar pagos del ISS, CN y/o Colegiaturas.

Indica que se ha podido apreciar que en ninguno de las 16 literales de este artículo se menciona como responsabilidad del DECANO DEPARTAMENTAL la función de realizar pago alguno. El ESTATUTO, norma madre de nuestra Orden es claro en especificar las funciones inherentes a cada uno de los cargos del Consejo Directivo; y esto no es a propósito, esto lo hace para que las conductas que en algún momento cometan quienes ejercen estos cargos se puedan individualizar en alguna de las funciones; de esta forma se tipifica la conducta infractora y al identificarse la misma puede correlacionarse con las faltas que norma el Código de Ética y con ello la sanción que quien las incumpla puede acarrear. Para una mayor y mejor ilustración esto que en DERECHO PENAL se llama PRINCIPIO DE TIPICIDAD se extenderá en el punto FUNDAMENTOS DE DERECHO de sus descargos.

De la revisión de los Artículo 47º y 48º del Código de Ética, artículos mencionados como las supuestas faltas que el suscrito habría cometido, no existe la falta "NO ADMINISTRAR LOS RECURSOS CORRECTAMENTE", aseveración de índole personal y subjetiva y que deviene en el único deseo de los denunciantes para intentar manchar la imagen y honra de la gestión saliente. Entonces, al no existir esta supuesta falta que el denunciado habría



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

cometido, cómo pretenden los denunciantes que el Tribunal proceda a identificar la falta, a ver si esta es LEVE, GRAVE O MUY GRAVE. Es muy preocupante que los denunciantes traten de confundir al Tribunal para que proceda a "inventar" una falta que no está previamente tipificada, solo esa intención ya merecería una sanción hacia los denunciantes, el denunciado está seguro que los otros "denunciados" limpiarán su nombre en las instancias judiciales.

Los denunciantes mencionan un "agravio" pero no especifican cual fue finalmente dicho agravio y en qué manera tuvo repercusión en el CIP CD Piura, y si hubiera existido un agravio al no haberse pagado los conceptos mencionados entonces tendrían responsabilidad los estamentos encargados de efectuar estos pagos de la actual gestión del Consejo Directivo por cuanto el plazo para efectuar esos pagos culminó durante la actual gestión.

En conclusión:

- *Es falso que haya existido una afectación a los ingresos del ejercicio económico 2019, los denunciantes no han podido demostrar este extremo de su denuncia, lo cual la hace materialmente imposible de evaluar por parte del Tribunal.*
- *En la denuncia no existe ni se especifica el supuesto agravio al CIP CD Piura.*
- *La supuesta incorrecta administración de los recursos no ha sido ni está tipificada en el Estatuto, Reglamentos del CIP CD Piura, ni Código de Ética.*
- *Dentro de las funciones que le corresponden al Decano Departamental no existe la de pagar el ISS y colegiaturas".*

2. SEGUNDA FALTA DENUNCIADA: EXCESO DE GASTOS DE VIÁTICOS OTORGADOS AL EX - DECANO Y DIRECTIVOS, AL NO TENER EN CUENTA EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

De la revisión y análisis de la muestra selectiva a los documentos de gastos por viáticos y/o comisión de servicios, que es suma de dinero destinada a la atención de gastos de alojamiento, alimentación, movilidad local y otros gastos menores que reconoce el CIP a sus directivos, delegados o representantes y empleados, que generen por su desplazamiento en forma transitoria de su sede institucional con el fin de cumplir con sus obligaciones del cargo efectuado. Se aprecia que el ING. CIP Hugo Fidel Garcés Solano, ha rendido los gastos bajo los conceptos siguientes:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

*Alimentación S/ 120.00 x día
Taxi Aeropuerto Piura (ida y vuelta) S/ 30.00
Taxi Aeropuerto a Lima (ida y vuelta) S/ 80.00
Movilidad local S/ 40.00 por día
Gastos de Representación S/ 300.00 por día*

Observándose que en gastos por representación rendidos por el titular, por importe de S/ 300.00 por día, existe un exceso por asignación de representación fuera de su jurisdicción, dentro del territorio, al verificar y analizar la cuenta 65940 – Asistencia Representación CIP - Varios, debiéndose pagar el 2.5% de la UIT, que es S/ 103.75 por día, como se puede apreciar en la muestra selectiva que se detalla:

FORMATO DE RENDICIÓN DE VIAJES							
Fecha	Destino	Detalle	Comisionado	Días	Gastos Diarios	Gastos Reglam ento	Pago en Exceso
07.01.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
02.02.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
05.03.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
13.03.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
19.03.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
19.04.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
16.05.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25
12.06.18	Lima	Viáticos	Hugo Fidel Garcés Solano	1	300.00	103.75	196.25

Si bien la norma sobre la cual se ha pronunciado la SOA, no se encontraba vigente al momento de los hechos imputados, se advierte también que el concepto denominado Gastos de Representación no se encuentra regulado en el Reglamento de Viáticos aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú Periodo 2010-2012.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

De la evaluación de los hechos suscitados se ha logrado demostrar que las personas denunciadas habrían cometido faltas en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental- Piura.

Al respecto, se ha transgredido 4.58, literal k) del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú

4.58 Las funciones y atribuciones del Decano Departamental son:

k) Autorizar los gastos, con el Director Tesorero y con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes.

Se advierte del citado Estatuto que faculta al Decano Departamental a autorizar gastos con el Director Tesorero, estos conceptos deben someterse a las normas y procedimientos correspondientes. Por su parte, el Gerente claramente tuvo responsabilidad por el hecho de ser la máxima autoridad administrativa, en quien recae el deber de generar los pagos por realizar, así como ejecutarlos, lo que no habría realizado.

La regulación expresa a la que dicha norma se remite, es el citado Reglamento de Viáticos, que se encontraba vigente.

El ex decano departamental habría cometido la infracción contemplada en el artículo 48, literal v) del Código de Ética que dispone: Artículo 48.- Son contrarios a la ética profesional contra la institución:

Devienen en faltas graves:

h. El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y otros de obligatorio cumplimiento, emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Devienen en faltas muy graves:

v) Apropiarse de los fondos económicos y/o bienes del Consejo Nacional o Consejo Departamental.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO:

"Como se ha mencionado en los argumentos que refutan la supuesta primera falta, la denuncia interpuesta es imprecisa y se deslegitima sola al no tipificar la supuesta conducta infractora. De igual manera, se señala como dispositivo normativo presuntamente vulnerado al artículo 4.58 del ESTATUTO; entonces se tiene que evaluar detenidamente este artículo para ver sus



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

implicancias y demostrar que no guarda ninguna relación con la supuesta falta que los denunciantes pretenden imputarle.

En la descripción de esta presunta segunda falta no existe ni el mínimo detalle del año, mes, día, y del monto al que se refiere en este supuesto exceso de gastos de representación. Manifiesta que las personas que tienen a su cargo el detalle y control de estas rendiciones conocen muy bien que deben revisarse las rendiciones, es allí en donde se deja expresa constancia de las actividades que se han realizado en representación del CIP CDP.

Alega que la Carta N° 017-2019-CIPCDP-GER-CONTAB-CONTADORA (folios 380 y 381 de la denuncia) remitida por la CPC Ruth Aldana Huamán, en su punto 3.- VIATICOS OTORGADOS EN GASTOS DE REPRESENTACIÓN claramente detalla: "Para otorgar los viáticos se basó en razón a la directiva aprobada en la gestión 2016- 2018, la misma que obra en archivos contables del año 2018 y la que adjunto para mayor detalle". En esta acción efectuada por la encargada, se revisó las solicitudes de viáticos durante el año 2018, elaboradas por el área de operaciones; por tanto, existe un documento válido y formal sobre tales asignaciones de gastos.

En este punto debo señalar que la Directiva de Viáticos fue aprobada por el Ex - Consejo Directivo (2016 - 2018), de acuerdo a la Directiva aprobada en sesión de Consejo Directivo, afirma que no es verdad que el Colegio de Ingenieros Consejo Departamental de Piura no haya tenido en cuenta el Reglamento de Viáticos, para continuar demostrando la actitud negativa y mal intencionada de los denunciantes, podrán apreciar que la Directiva mencionada aprobada para tal fin, no ha sido adjuntada en la denuncia; con el propósito de intentar crear confusión al Tribunal.

Los denunciantes mencionan (FOLIOS 412) lo siguiente: "Si bien la norma sobre la cual se ha pronunciado la SOA, no se encontraba vigente al momento de los hechos imputados, se advierte también que el concepto denominado Gastos de Representación no se encuentran regulados en el Reglamento de Viáticos...", el denunciante afirma que el Reporte de Deficiencias Significativas Contables del ejercicio económico 2018, realizado por la Sociedad de Auditoría establece (FOLIOS 279) establece "Los viáticos entregados, muchos tienen fecha de los primeros meses del año y los beneficiarios debieron efectuar oportunamente las rendiciones con las facturas, boletas de venta, recibos por honorarios, tickets, etc., a fin de contabilizar oportunamente el gasto y su importe reflejarlo en el Estado del



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Resultado del ejercicio examinado." Y por ello, en la recomendación sobre este punto tratado (FOLIOS 277) señala "Que el Gerente realice procedimientos conducentes a que las personas que han recibido efectivo por viáticos hagan las rendiciones de cuentas con la documentación autorizada por la normativa tributaria...". Con esto asegura que los denunciados no se han tomado ni si quiera el trabajo de leerlo que señala el Reporte de la SOA, allí no se menciona en ningún momento que el denunciado haya efectuado gastos excesivos por concepto de viáticos.

Cita el art. 4.58 literal k) del Estatuto a la letra indica: "Autorizar los gastos, con el Director Tesorero y con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes"; acción que se realizó conforme a lo descrito en la Directiva antes mencionada, y a través del presente emplazo para que sea tomada en cuenta por el Tribunal para que automáticamente se descalifique este extremo de la denuncia.

En conclusión:

- *Existe una Directiva aprobada para tal fin, la cual emplaza al Tribunal considerar como medio probatorio a tener en cuenta para el archivamiento de este extremo de la denuncia.*
- *En la denuncia no existe ni se especifica el supuesto agravio al CIP CD Piura.*
- *La supuesta falta cometida no ha sido ni está tipificada en el estatuto y reglamentos del CIP CD Piura.*
- *En el extremo de la sanción que se pretende imponer se hace alusión a los artículos 47° y 48° del Código de Ética sin tipificar la supuesta falta cometida y mencionar el apartado supuestamente vulnerado, punto que ya he desarrollado en el sustento de mi descargo de la primera falta".*

3. **TERCERA FALTA DENUNCIADA:- SE HAN ADQUIRIDO MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA LA OBRA - "AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL TERCER, CUARTO NIVEL Y AZOTEA DEL EDIFICIO CENTRAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA," SIN UTILIZAR MEDIOS DE PAGO ES DECIR COMPROBANTES ADECUADOS EN LOS MONTOS QUE SUPERAN LOS \$ 1,000.00 O S/ 3,500.00**

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO:

"Precisa en primer término que en el CIP CD Piura existe todo un aparato administrativo el cual tiene identificadas sus funciones en el ESTATUTO, este



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

aparato administrativo a cargo de diferentes profesionales se encarga de las compras, específicamente existe la "Oficina de Operaciones"; además existe un Sistema de Control Interno denominado "Comisión Revisora de Cuentas" (Art° 4.141 del ESTATUTO 2018) quien es justamente la encargada de revisar los libros y documentos de contabilidad. Además, detalla lo siguiente:

En la pág. 15 de la CARTA DE CONTROL INTERNO EJERCICIO ECONÓMICO 2018 (Folio 335 de la denuncia) a la letra dice: " Debemos aclarar, que todo el efectivo recibido por el señor Jorge Armando Linares Chaparro fue rendido con facturas, boletas de venta y recibos por honorarios, respectivamente". Esto es decir que todo el dinero y rendición de cuentas estaba conforme.

Existe un permanente control por parte de la Comisión Revisora de Cuentas en los procesos de compras y adquisiciones del CIP.

Dentro de las funciones de su persona en calidad de Decano Departamental estipuladas en el Art° 4.58 del ESTATUTO 2018 no figura revisar medios de pagos de comprobantes.

El art. 4.58 literal f) a la letra indica: "Disponer la ejecución del presupuesto, y vigilar su estricto cumplimiento"; no guarda relación con el hecho denunciado, vulnerándose una vez más el PRINCIPIO DE TIPICIDAD y con ello su derecho a conocer específicamente de qué se le está acusando.

En conclusión:

- *Del Informe de Auditoría de los Estados Financieros Ejercicio Económico 2018 (Folio 372 de la denuncia) y Carta de Control Interno Ejercicio Económico (Folio 350 de la denuncia) no se desprende ni un centavo faltante ni documento por rendir.*
- *En la denuncia no existe ni se especifica el supuesto agravio al CIP CD Piura.*
- *La supuesta falta cometida no ha sido ni está tipificada en el Estatuto ni en los Reglamentos del CIP CD Piura".*

4. CUARTA FALTA DENUNCIADA. - *EXISTE LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES AL TENER ESTOS MÁS DE CUATRO (04) AÑOS DE SERVICIOS PARA EL MISMO EMPLEADOR, A FIN DE CUBRIR RIESGOS LABORALES DE LO CONTRARIO SE INCURRE EN PERJUICIO ECONÓMICO DEL CIP.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

De la evaluación de los hechos suscitados se ha logrado demostrar que las personas denunciadas habrían cometido falta en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental - Piura, habiéndose transgredido los artículos 4.58, literal f) y 4.60 literal d) del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú CIP 2018. Las faltas cometidas se encuentran sancionadas en el Código de Ética CIP 2018 artículos 47° y 48°.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCES SOLANO:

"La denuncia generaliza la obligación de contratar una póliza de vida de los trabajadores, pero no indica la norma, reglamento, etc. de donde fue tomada, precisa:

En la Carta De Control Interno Ejercicio Económico 2018, específicamente en la página 20, segundo párrafo (Folio 330 de la denuncia) a la letra indica: "Mediante Carta N° 013-2019-CIP CDP-GER-CONTABCONTADORA de fecha 13 de setiembre del 2019, la Contadora Ruth Viviana Aldana Huamán, alcanzó su comentario señalando, al respecto la institución desde el año de 2013 no realiza la contratación del seguro Vida Ley. Es preciso informar que desde esa fecha otorgaron a todos los trabajadores el seguro privado de vida con la contratación de la Aseguradora Rímac".

Afirma que efectivamente el Seguro de Vida para los trabajadores que tienen más de cuatro años al servicio del mismo empleador se les contrata una póliza de seguro de vida, pero el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicio del trabajador. Por lo que la gestión año 2018 - 2018, siguió adquiriendo el Seguro de Protección Familiar privado con la Empresa de Seguros Rímac; Por lo que los trabajadores estaban cubiertos y evitando algún perjuicio económico al Colegio. Está seguro de que la presente gestión ya desde el año 2019 debe de haber realizado a la fecha la toma de la póliza de seguro de vida para los trabajadores que se mencionan con la finalidad de prevenir cualquier contingencia en el trabajo.

Además señala que el Seguro Vida Ley es un tipo de seguro que contempla beneficios para dar alivio económico temporal a los familiares de un trabajador ante su fallecimiento por muerte natural, accidental o invalidez permanente total, sin importar la actividad económica que realice la compañía o si el accidente o enfermedad que llevó al fallecimiento del trabajador sucede durante su jornada laboral, ya que otorga protección las 24 horas del día. El Seguro de Vida es contratado para proteger



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

económicamente a las personas que dependan del empleador en caso de su fallecimiento, pues estos contarán con una indemnización que permita cubrir temporalmente sus necesidades económicas.

Argumenta que conforme ha explicado en el literal a., a través de la Carta N° 013-2019- CIP CDP-GER-CONTAB-CONTADORA de fecha 13 de setiembre del 2019, desde el año 2013 el CIP CDP viene contratando SEGUROS DE VIDA PRIVADOS, otorgando estos las mismas garantías de amparo a los herederos de los fallecidos; y mediante este seguro privado de vida se han evitado en todo momento riesgos laborales y perjuicios económicos al CIP CD Piura.

Es una constante que en todas las supuestas faltas que se le atribuyen, la conducta supuestamente infractora no guarda ninguna relación con la denuncia interpuesta; es así que en la presente supuesta falta el artículo 4.58 literal f) a la letra indica: "Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento"; texto completamente ajeno al hecho denunciado.

Igualmente cita que en el artículo 4.60 literal d) indicado, a la letra indica: "Firmar con el Decano Departamental los contratos que obliguen económicamente al Consejo Departamental una vez autorizados"; lo que tampoco guarda relación alguna con lo que se le atribuye.

En conclusión:

No es verdad que no se evitaron riesgos laborales en perjuicio económico del CIP ya que estos estuvieron cubiertos en todo momento por la Compañía de Seguros RIMAC.

En la denuncia no existe ni se especifica el supuesto agravio al CIP CD Piura. La supuesta falta cometida no ha sido ni está tipificada en el Estatuto ni en los Reglamentos del CIP CD Piura.

- 5. SETIMA FALTA DENUNCIADA:- PARA EJECUTAR LA OBRA AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TERCER, CUARTO NIVEL Y AZOTEA DEL EDIFICIO CENTRAL DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA, SE APROBÓ UN PRESUPUESTO DE S/ 1'497,814; SIN EMBARGO, LOS DESEMBOLSOS ASCENDIERON A LA SUMA DE S/ 2'299,077.34 Y POR LA DIFERENCIA DE S/ 801,263.34 NO EXISTE APROBACIÓN POR EL CONSEJO DEPARTAMENTAL.**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

De la evaluación de los hechos suscitados se ha logrado demostrar que las personas denunciadas habrían cometido falta en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental - Piura, habiéndose transgredido los literales a) c), d) del artículo 4.60, concordado con el artículo 5.08 del Estatuto y el literal f) del artículo 36° del Reglamento de Ingenieros del Perú. Las faltas cometidas se encuentran sancionadas en el Código de Ética CIP 2018 artículos 47° y 48°.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCES SOLANO:

"Indica que, en Economía un presupuesto se refiere a la cantidad de dinero que se necesita para hacer frente a cierto número de gastos necesarios para acometer un proyecto. De tal manera, se puede definir como una cifra anticipada que estima el coste que va a suponer la realización de dicho objetivo. Es decir que es un cálculo anticipado del costo de una obra. Como ya he indicado no es el Consejo Directivo quien aprueba los presupuestos, detalló:

En todos los descargos a las supuestas faltas que se le atribuyen indica que el artículo 4.57 del ESTATUTO 2018 detalla de manera pormenorizada las funciones y atribuciones del Consejo departamental, entre las cuales no se encuentra la aprobación de presupuestos.

Añade que el literal a) del art. 4.60 del ESTATUTO 2018 a la letra señala como función del DIRECTOR TESORERO: "Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Consejo Departamental", no guarda relación con el hecho denunciado.

El literal c) del art. 4.60 del ESTATUTO 2018 a la letra señala como función del DIRECTOR TESORERO: "Vigilar la contabilidad del Consejo Departamental, bajo la responsabilidad de un Contador Público Colegiado", no guarda relación con el hecho denunciado; es más el literal es claro cuando señala que esa responsabilidad la tiene el Contador Público Colegiado, y eso es lógico puesto que el denunciado como ingeniero de profesión no está obligado a conocer temas de contabilidad.

Continúa señalando que el literal d) del art. 4.80 del Estatuto 2018 a la letra describe como función del DIRECTOR TESORERO: "Firmar con el Decano Departamental los contratos que obliguen económicamente al Consejo



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Departamental una vez autorizados”; lo cual no guarda relación alguna con el hecho denunciado.

También que en el art. 5.08 del ESTATUTO 2018 señala: "Los Consejos Departamentales administran su propio Presupuesto según se establezca en el Reglamento. Los presupuestos de los Consejos Departamentales consideran las partidas necesarias para asegurar el cumplimiento de cada uno de los fines de los órganos": no guarda relación con el hecho denunciado.

Respecto al literal f) del artículo 36° del Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú, no se pronuncia ya que no especifica a cuál de los 23 Reglamentos se refiere; lo cual es muy grave por cuanto no permite ejercer la defensa del denunciado y lo expone a un criterio "AMPLIO" de los denunciantes como supuesta falta.

En conclusión:

*- En la denuncia no existe ni se especifica el supuesto agravio al CIP CD Piura.
- La supuesta falta cometida no ha sido ni está tipificada en el estatuto y reglamentos del CIP CD Piura."*

6. OCTAVA FALTA DENUNCIADA:- NO SE CUENTA CON DOCUMENTOS SUSTENTATORIOS PARA EVALUAR LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES EFECTUADOS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y OBRAS EN EL PERÍODO 2016 – 2018.

De la evaluación de los hechos suscitados se ha logrado demostrar que la persona denunciada habría cometido falta en agravio del Colegio de Ingenieros del Perú- Consejo Departamental - Piura, habiéndose transgredido los literales a) c), d) del artículo 4.60, concordado con el artículo 5.08 del Estatuto y el literal f) del artículo 36 del Reglamento de Ingenieros del Perú, aprobados en los Congresos Nacionales de Consejos Departamentales de Amazonas, Tumbes y Lima. Las faltas cometidas se encuentran sancionadas en los artículos 47° y 48° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú 2018.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO:

Una vez más señala claramente que conforme al ESTATUTO el DECANO DEPARTAMENTAL no tiene entre sus funciones - artículo 4.58 - tener documentos sustentatorios para evaluar los procesos de contrataciones; que



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

en el CIP CD Piura existe todo un aparato administrativo que se encarga de las compras y todo tipo de procesos denominado "Oficina de Operaciones", detallando:

Dentro de las funciones en calidad de Decano Departamental estipuladas en el Artículo 4.58 del ESTATUTO 2018 no figura tener documentos sustentatorios para evaluar los procesos de contrataciones efectuados en la evaluación de bienes y servicios.

Afirma que es inconcebible que los denunciados siendo profesionales y con la responsabilidad de tener la representación actual de nuestro Colegio se atrevan a interponer una denuncia por esta supuesta falta sin adjuntar ningún medio que la sustente; y mucho más sorprendente que esta haya pasado la calificación del Tribunal. Motivo por el cual esta supuesta falta debe declararse nula ipso facto.

Los denunciados conocen muy bien, porque así se coordinó con ellos, que toda la documentación sustentatoria sobre los procesos se encuentra, incluso en estos momentos, en la Oficina de Contabilidad. Y fue debido a lo abundante de la documentación que ésta no se detalló una por una durante la transferencia, pero eso no quiere decir que no exista. Por ello, emplaza a través del presente sustento a que el Tribunal requiera esta información y así proceda a rechazar esta "falta".

Una prueba fehaciente que dicha documentación si existe es por ejemplo en la presente denuncia, en los folios 052 al 127 existen, informes, cotizaciones, órdenes de compra, cuadros comparativos, requerimientos de pago, etc. Por tanto, considera esto una vil mentira.

El literal a) del art. 4.60 del ESTATUTO 2018 a la letra señala como función del DIRECTOR TESORERO: "Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Consejo Departamental", entonces la misma no guarda relación con el hecho denunciado.

El literal c) del art. 4.60 del ESTATUTO 2018 a la letra señala como función del DIRECTOR TESORERO: "Vigilar la Contabilidad del Consejo Departamental, bajo la responsabilidad de un Contador Público Colegiado", no guarda relación con el hecho denunciado.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

El literal d) del art. 4.80 del Estatuto 2018 a la letra señala como función del DIRECTOR TESORERO: "Firmar con el Decano Departamental los contratos que obliguen económicamente al Consejo Departamental una vez autorizados"; no guarda relación con el hecho denunciado.

Respecto al literal f) del artículo 38 del Reglamento de Ingenieros del Perú, no se pronuncia ya que no especifica a cuál de los 23 Reglamentos se refiere.

En conclusión:

- *Pretende que la Vocal Instructor Ing. María Magdalena Panta solicite a la Oficina de Contabilidad del CIP un informe sobre la inexistencia de estos documentos, a pesar que la misma vocal puede verificar en los folios indicados la existencia de los mismos.*
- *Con esta supuesta falta se quiere atribuir al Decano una suerte de verificador de documentos de procesos, cuando existe un personal administrativo que tiene esa función.*
- *En la denuncia no existe ni se especifica el supuesto agravio al CIP CD Piura.*
- *La supuesta falta cometida no ha sido ni está tipificada en el estatuto y reglamentos del CIP CD Piura.*

7. NOVENA FALTA DENUNCIADA: LOS GASTOS EFECTUADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ASCIENDEN A S/ 2 '299,077.34, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCONTRÓ EL PAGO DE TRES (3) COMPROBANTES A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, CUYO HIJO DEL EX DECANO HUGO GARCÉS SOLANO FUE ACCIONISTA DE LA MISMA, LO CUAL CONSTITUYE LA COMISIÓN DE UNA FALTA GRAVE POR EL MENCIONADO DECANO.

La gravedad de la falta radica en que, mediante Escrita Pública de constitución de la Empresa Construcciones y Servicios Generales Kahory SAC, se advierte en ella que el señor Hugo Garcés Parra, hijo del ex decano departamental, tenía la condición de accionista de la misma, empresa cuyo domicilio fue fijado en la Av. Loreto 1248, de Piura, que es la misma dirección del ex decano departamental, lo que evidencia un claro conflicto de intereses, por haber contratado a una empresa que tenía vínculo cercano. Es más, la señorita Karen Herrera Reyes, titular de 627,800 acciones de la citada empresa, tiene como domicilio, Av. Loreto 1248, de Piura, finalmente, en la página web de la SUNAT, la citada empresa cuenta con un nuevo domicilio,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

en Mz. F, Lote 21 del AAHH Los Titanes, inmueble que también le pertenece al ex decano departamental.

Los hechos expuestos se encuentran tipificados y sancionados en el artículo 48 literal d) del Código de Ética CIP 2018.

DESCARGOS DEL DENUNCIADO HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO:

Manifiesta que su hijo Hugo Garcés Parra nunca ha sido accionista de la empresa mencionada, siendo un error de la parte denunciante haber considerado a otra persona como accionista de dicha empresa; y también un error en la calificación de la denuncia por parte del Tribunal; por otro lado, la denuncia no ha sido diligente para remarcar que son tres comprobantes de pago concernientes a dos servicios realizados en la construcción del nuevo edificio del CIP CD Piura, pero si enfatiza que hay una grave falta del Decano Departamental y un conflicto de intereses, pasó a detallar:

Los conflictos de interés son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él, y la integridad de sus acciones, tienen a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal.

En este caso en particular para la construcción del edificio existía una Comisión de Construcción (03 ingenieros encargados de la construcción), Ingeniero residente (encargado de la construcción de manera permanente), Área de Operaciones (encargada de adquirir los bienes y servicios en coordinación con los anteriores), en ningún momento se evidencia mi participación en los procesos de selección.

De la revisión de los documentos contables presentados en la denuncia, en todos los casos se verifica que hubo requerimientos, cotizaciones, cuadros comparativos, informe de conformidad, pago del servicio y retención de la detracción según correspondía y se escogió la propuesta más baja, incluso con precios menores al indicado en el expediente técnico cuyos precios datan del año 2015. Esto es decir que se siguieron todos los procedimientos administrativos con gran beneficio económico para el CIP CD Piura.

De la revisión de los documentos contables de pago de los servicios se puede determinar que el CIP CD Piura los canceló, en todos los casos, después de



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

tres o cuatro meses. En resumidas cuentas, no hubo un beneficio propio o de terceras personas en el pago de los servicios prestados.

Los fundamentos expuestos por la parte denunciante, no evidencian elementos de prueba que permitan concluir que el denunciado tuvo influencia, poder de decisión y/o acceso a información privilegiada en el procedimiento de selección que hubiera permitido un beneficio propio o de otra persona.

Es preciso recordar que el Tribunal Departamental de Ética abrió un proceso de oficio con Expediente N° 05-2019-TDE en el cual se me investigó por más de 4 meses y que versa sobre el mismo tema - en un proceso con el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético PEIHAP - y a pesar que el Tribunal de Contrataciones del Estado con Resolución N° 3409-2019-TCE-S2 absolvió de todo cargo tanto a la empresa como al denunciado, el Tribunal Departamental de Ética resolvió de manera ilegal y abusiva, contraviniendo una instancia especializada y superior, amonestándole con argumentos como que el denunciado es miembro pleno de la Asamblea Departamental del CIP CDP por ser Past Decano y figura del CIP a nivel Departamental y Nacional. Además, indica que todo el proceso fue comunicado al Tribunal Nacional de Ética y está a la espera de su pronunciamiento antes de recurrir al poder judicial a fin de agotar la vía administrativa.

El Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 3409-2019-TCE-S2 expresó claramente: "Sobre ello, debe indicarse que a criterio del Tribunal no solo debe acreditarse el grado de parentesco que exista entre las personas vinculadas, sino que, además, debe verificarse que exista, entre otros, influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación". En este punto enfatiza que existe una subjetividad y apresuramiento doloso de la parte denunciante ya que no ha alcanzado un solo documento o prueba de ninguna índole que pruebe la comisión de la falta.

Corresponde observar en el extremo de esta "supuesta novena falta", la definición de los conceptos antes mencionados que comprende el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. En ese contexto, de acuerdo con el referido diccionario se entiende por: "Influencia", al "Poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio"; asimismo, se atribuye dicho término a aquella "Persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

beneficio". (El subrayado es agregado). "Poder", a la "Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo"; por "decisión", a la "Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa". "Información privilegiada": "Información que, por referirse a hechos o circunstancias que otros desconocen, puede generar ventajas a quien dispone de ella".

Consecuentemente, la "influencia" es el efecto que produce la intervención de una persona sobre otras, en virtud de la cual puede alcanzar determinadas ventajas; por su parte, el "poder de decisión" obedece a la facultad o atribución que posee alguien para decidir o determinar ciertos resultados; mientras que la "información privilegiada" es aquella cuyo acceso es restringido en cierta medida y que supone una posición de ventaja para quien dispone de ella, frente a quienes no tienen acceso a dicha información.

Es importante considerar que conforme lo señala la Opinión N° 035-2019-DTN del 12.MAR.2019, de la Dirección Técnico Normativa de OSCE: "(...) en el marco de los impedimentos que regula la normativa de contrataciones del Estado, los conceptos "influencia", "poder de decisión" e "información privilegiada" suponen una situación de ventaja para quien, por el cargo o función desempeñada en una Entidad, puede influenciar o persuadir a ciertas personas, ordenar el cumplimiento de determinadas medidas, o contar con información de la cual otros no disponen, respecto del proceso de contratación a cargo de dicha Entidad.

Como se podrá apreciar, el Tribunal ya ha tratado este tema en el Expediente N° 05-2019-TDE, y ya ha tenido oportunidad de evaluar mis descargos, además de los argumentos expuestos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual DECLARÓ NO HA LUGAR la imposición de sanción contra la Empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY S.A.C, archivándose el expediente administrativo sancionador.

Las funciones del denunciado en calidad de Decano Departamental se encuentran puntualmente estipuladas en el Art° 4.58 del ESTATUTO 2018 y en ninguna parte figura llevar a cabo gestiones de adquisiciones de bienes o servicios; por tanto, no estaba en posición de beneficiarse o beneficiar a terceras personas.

En conclusión:

Su hijo, Hugo Garcés Parra nunca ha sido accionista de la empresa en mención, siendo un error de la parte denunciante haber considerado a otra



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

persona como accionista de dicha empresa; y también un error en la calificación de la denuncia por parte del Tribunal; además, la acusación excesiva de los denunciantes no tiene asidero en tanto no ha probado ni mencionado cuál es su participación en los hechos señalando tiempo, lugar y circunstancias) y menos cuál ha sido el beneficio obtenido por su persona o de terceros.

De la revisión del proceso comenzando por el requerimiento y posterior pago no evidencia un beneficio personal ni de terceras personas, muy por el contrario, se constata que el único beneficiado fue el CIP CD Piura.

Un proceso similar en el mismo Tribunal ya fue llevado a cabo y terminó en una amonestación por ser una figura del CIP a nivel departamental y nacional.

Finalmente agrega que en la Resolución 05-2020-TDE CIP CDP en su apartado Vigésimo Quinto el Tribunal de Ética a la letra expresa; "Así mismo es transparente que el Tribunal Departamental de Ética no evalúa procedimientos administrativos, ni responsabilidades de tipo administrativas, penales, comerciales, etc., pues existen fueros pertinentes para estos fines", es de ver que las supuestas faltas denunciadas son de índole administrativa como el mismo denunciante lo afirma y no ha habido agravio ni dolo de ningún tipo por lo que en la misma línea de lo expresado.

IV.- ALCANCES PRELIMINARES: EL CIP Y LAS FUNCIONES DEL DECANO DEPARTAMENTAL.

1.- Que, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, el domicilio legal del Colegio de Ingenieros del Perú es la capital de la República, y es la sede del Consejo Nacional. La sede de los Consejos Departamentales es la capital de cada Departamento. También constituyen Consejos Departamentales Áncash-Chimbote, San Martín Tarapoto y Huánuco-Tingo María; así mismo, el CIP tiene carácter nacional y se estructura en forma descentralizada, en armonía con su ley, se autogobierna como un sistema unitario, representativo y democrático y se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11154615 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Y, en ese orden los Órganos de Gobierno del CIP:

- a. El Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b. El Consejo Nacional;
- c. Las Asambleas Departamentales;



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

d. Los Consejos Departamentales

2.- Que, el Consejo Departamental es el órgano ejecutivo con autonomía económica, administrativa y registral, que representa a la profesión de ingeniería en cada departamento y conduce la ejecución del plan departamental.

3.- Que, es así que, el artículo 4.58° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, establece las funciones y atribuciones del Decano Departamental, de la siguiente manera:

- a. Representar al Consejo Departamental ante los Organismos Públicos y privados de su jurisdicción;
- b. Dirigir las actividades del Consejo Departamental;
- c. Presidir todos los actos institucionales de su jurisdicción;
- d. Hacer cumplir los acuerdos de Asamblea Departamental y mantenerla informada de la marcha institucional;
- e. Convocar y presidir las sesiones de Asamblea Departamental y al Consejo Departamental;
- f. Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento;
- g. Despachar en su sede institucional y velar por el normal funcionamiento de las actividades de su circunscripción;
- h. Firmar la documentación del Consejo Departamental, así como las minutas y escrituras;
- i. Presentar la Memoria Anual ante la Asamblea Departamental;
- j. Preparar, con el Director Secretario, la agenda de las sesiones de Asamblea Departamental y del Consejo Departamental;
- k. Autorizar los gastos, con el Director Tesorero y con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes;
- l. Designar, con la aprobación del Consejo Departamental, a los Miembros de los Comités Locales y supervisar su funcionamiento;
- m. Solicitar la acumulación de predios, licencias de edificación y declaratoria de fábrica; podrá constituir hipotecas y demás gravámenes, previa aprobación del Consejo Nacional o Consejo Departamental, según corresponda;
- n. Firmar la documentación del Consejo Departamental correspondiente a la transferencia de cargos al final de cada periodo de su mandato. Su omisión a firmar o negativa a hacerlo será sancionada por el Órgano Deontológico del CIP;
- o. Otorgar poderes de representación;
- p. Todas aquellas que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Que, por tanto, se colige que el denunciado ejerció el cargo de Decano Departamental durante los años 2016 al 2018, entendiéndose que, tenía por



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

función, aquellas precisadas en el citado artículo 4.58° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, además de todas que deriven del propio Estatuto y Reglamentos del CIP.

V.- ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS Y DESCARGOS.

1.- Que, respecto a la **primera falta**, se aprecia que se imputa al denunciado no haber administrado correctamente los recursos financieros al no pagar oportunamente al Instituto de Servicios Sociales (ISS) desde el mes de setiembre al mes de diciembre de 2018 el importe de S/ 108,106.50, originando riesgos que impidan a los ingenieros ejercer sus derechos y beneficios considerados en el Reglamento del ISS; no obstante, dicha imputación no es una función inherente al Decano Departamental, pues corresponde al Vice Decano presidir el ISS Departamental (Art. 4.61° Inc. c) del Estatuto del CIP), por ello, no se podría atribuir al Ing. Garcés Solano tal falta.

Sin embargo; de acuerdo al artículo 5.01°, 5.03° y 5.04° del Estatuto del CIP, sobre los ingresos del CIP, correspondiente, tanto a las Cotizaciones mensuales, así como a los montos por "colegiación ordinaria", establecen lo siguiente:

"Art. 5.01.- *Son rentas del CIP:*

- a. Los aportes al Colegio provenientes de dispositivos legales;*
- b. Las cotizaciones de los colegiados;*
- c. Los derechos de colegiación;*
- d. Las cotizaciones especiales que establezcan las Asambleas Departamentales y/o Congreso Nacional de Consejos Departamentales;*
- e. El 10% como mínimo del monto de los cursos de capacitación donde el CIP participe como auspiciador, de conformidad con su Reglamento;*
- f. Los ingresos producto de sus bienes y servicios;*
- g. Las adjudicaciones, cesiones en uso, donaciones y legados en su favor;*
- h. Tributos en favor del CIP que se pudiera generar;*
- i. Otros ingresos que perciba para el cumplimiento de sus fines."*

"Art. 5.03.- *Las cotizaciones mensuales del inciso b) del Art. 5.01 son aprobadas por acuerdo de los propios Consejos Departamentales. Una parte de ellas es remitida al Consejo Nacional y al Instituto de Servicios Sociales ISS, siendo estas definidas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales".*

"Art. 5.04.- *Los ingresos provenientes del inciso c) del Art. 5.01 por concepto de colegiación ordinaria son aprobados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales a propuesta del Consejo Nacional. El monto correspondiente al Consejo Nacional, por este concepto, es aprobado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Los derechos por concepto de colegiación temporal son aprobados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales”.

En efecto, considerando que el Decano Departamental tiene por función dirigir las actividades del Consejo Departamental, y disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento, se aprecia que efectivamente, el Decano Departamental, sí es responsable de haber dejado de pagar la cuota (parte correspondiente) del Consejo Nacional (CN) por el importe de S/ 48,565.60 y por Colegiaturas la suma de S/ 34,690.00, situación que afectó las liquidaciones de las obligaciones del ejercicio económico 2019.

Por lo expuesto, en esta oportunidad y en calidad de Decano Departamental, el ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, dejó de cumplir las funciones establecidas en el **Estatuto del CIP 2018**: i) Dirigir las actividades del Consejo Departamental; ii) Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento; y iii) Autorizar los gastos con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes; también, en el **Código de Ética CIP 2018**: i) El incumplimiento del Estatuto emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, que es de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia ha incurrido en la trasgresión de los siguientes **instrumentos Normativos del CIP**:

- Estatuto del CIP 2018: Artículo 4.58° b), f) y k).
- Código de Ética CIP 2018: Artículo 48° h).

2.- Que, respecto a la **segunda falta**, se ha evidenciado la rendición de un gasto denominado “gastos de representación” en los viáticos otorgados al ex - Decano, sin tener en cuenta al Reglamento que norma los viáticos.

De la revisión y análisis de la muestra selectiva a los documentos de rendición de gastos por viáticos por comisión de servicios, que es suma de dinero destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación, movilidad y otros gastos menores que reconoce el CIP a sus directivos, delegados representantes y empleados, que generen por su desplazamiento en forma transitoria de su sede institucional con el fin de cumplir con sus obligaciones del cargo efectuado, se aprecia que el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, ha rendido los gastos bajo los siguientes conceptos:

Alimentación S/ 120. 00 x día.

Taxi Aeropuerto Piura (ida y vuelta) S/30. 00 Taxi.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Aeropuerto a Lima (ida y vuelta) S/80. 00 Movilidad.
Local S/ 40. 00 por día.
Gastos de Representación S/ 300. 00 por día.

El Ing. Garcés Solano, en su rendición de cuentas, lo hizo por viáticos y a la vez por Gastos de representación, infringiendo el Reglamento de Viáticos del CIP, pues no existen los gastos denominados "Gastos de representación", ergo no ha tenido en consideración las siguientes definiciones:

- a. Viáticos. Suma de dinero destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación, movilidad local y otros gastos menores que reconoce el CIP a sus directivos, delegados o representantes y empleados, que se generen por el desplazamiento en forma transitoria de su sede institucional con el fin de cumplir con las obligaciones del encargo efectuado.
- b. Gastos de viaje. Cantidad de dinero que se asigna para atender los gastos relacionados con el transporte de la sede institucional y el lugar de destino y viceversa. Comprende los gastos por servicios aeroportuarios, movilización de y hacia el aeropuerto, de comunicación, peaje, de y hacia las estaciones de transporte, cuando sea viaje en transporte terrestre.
- c. Comisión de Servicios. Desplazamiento programado o imprevisto que realiza el comisionado dentro o fuera del territorio nacional por comisión de servicios con el fin de desarrollar actividades propias de la institución, para el logro de sus objetivos.

Además, si bien la norma sobre la cual se ha basado la denuncia, no se encontraba vigente al momento de los hechos imputados (Reglamento de viáticos vigente desde Julio 2018), se advierte también que el concepto denominado Gastos de Representación no se encontraba regulado en el anterior Reglamento de Viáticos aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú Periodo 2010-2012, realizado los días 14 y 15 de diciembre de 2012, pues dicho reglamento, en su artículo 4° reza lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

DEFINICIONES

Art. 4.- Para el presente reglamento se tendrá en consideración las siguientes definiciones:

- a. *Viáticos:* Se considera a los gastos de hospedaje, alimentación y/o movilidad local, generados por el desplazamiento de los comisionados, dentro del territorio nacional y fuera de ella, al personal de la Institución, así como a aquellas personas que sin formar parte de la entidad lo representen, así también a aquellas personas que la Entidad los convoque en calidad de invitados, para el cumplimiento de sus metas y objetivos, que por su naturaleza atiende el CIP. Este desembolso de dinero bajo la Modalidad de Viáticos por Comisión de Servicio, es transferido por la Gerencia de Administración del CIP, a través del sistema de Tesorería, mediante giro de cheque, telegiro, en efectivo u otras modalidades del servicio interbancario sujeto a presentar rendición de cuentas documentadas que se otorga en forma excepcional a personal de la entidad expresamente designado para la ejecución del gasto del CIP tenga necesidad de realizar, atendiendo a la naturaleza de las respectivas funciones a realizar para el oportuno y adecuado cumplimiento de los objetivos institucionales, así como las condiciones y características de ciertas tareas y trabajos o a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local de determinados bienes y servicios, en este último caso previo informe del sistema de Abastecimiento.
- b. *Comisión de Servicios:* Se entiende como tal al desplazamiento programado o imprevisto que realiza el comisionado dentro o fuera del territorio nacional, para desarrollar actividades propias de la institución, para el logro de sus objetivos.
- c. *De la Autorización:* La Gerencia de Administración, es la unidad organica autorizada para la atención de requerimientos de fondos solicitados, debidamente sustentada.
- d. *Rendición de Cuentas:* Procedimiento administrativo interno que tiene como finalidad la justificación y sustento probatorio, a través de boletas, facturas y/o cualquier comprobante de pago, que permita sustentar el gasto efectuado de los encargos para pagos efectivos, tanto por el concepto de viáticos así como por comisión de servicios, los que se deberán rendir, en un plazo máximo de cinco días.

Por lo expuesto, en esta oportunidad y en calidad de Decano Departamental, el ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO, dejó de cumplir las funciones establecidas en el: **Estatuto del CIP 2018:** i) Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento; ii) Autorizar los gastos con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes; también en el **Código de Ética CIP 2018:** i) Que el ingeniero en función directiva del CIP se beneficie en esa condición utilizándola en provecho propio; ii) El incumplimiento del Estatuto y Reglamento (de Viáticos) emitidos por



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

el Colegio de Ingenieros del Perú, que son de obligatorio cumplimiento; así como el **Reglamento de Viáticos CIP 2018**.

En consecuencia, el denunciado ha incurrido en la trasgresión de los siguientes **instrumentos Normativos del CIP**:

- **Estatuto del CIP 2018**: Artículo 4.58° f), k)
- **Código de Ética CIP 2018**: Artículo 48° d), h).
- **Reglamento de Viáticos aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú Periodo 2010-2012**.

3.- Que, sobre la **tercera falta**, respecto a que, *"en el CIP – Consejo Departamental de Piura, se han adquirido materiales de construcción para la obra - "Ampliación de infraestructura del tercer, cuarto nivel y azotea del edificio central del Colegio de Ingenieros del Perú" sin utilizar medios de pago adecuados de los comprobantes que superan los \$ 1,000.00 o S/3,500.00"*, es de precisar que tal denuncia no es una función inherente al Decano Departamental, por ello, este Tribunal considera que dicha denuncia **no deviene en responsabilidad del Ing. Hugo Fidel Garcés Solano de verificar los medios de pago, ni de la utilización de los comprobantes de pago en el CIP – Consejo Departamental de Piura.**

4.- Que, respecto a la **cuarta falta**, sobre: *"Existe la obligación de contratar una póliza de seguro de vida para los trabajadores al tener estos más de cuatro (04) años de servicios para el mismo empleador, a fin de evitar riesgos laborales en perjuicio económico del CIP"*, es de precisar que tal denuncia no es una función inherente al Decano Departamental, por ello, este Tribunal considera que dicha denuncia **no deviene en responsabilidad del Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, pues el hecho atribuido responde a una tarea concerniente a la marcha administrativa del CIP – Consejo Departamental de Piura, la cual es responsabilidad del Director Secretario Departamental, de acuerdo al inciso g) del artículo 4.59° del Estatuto del CIP.**

5.- Que, respecto a la **sétima falta**, se aprecia que, para ejecutar la obra "Ampliación de la infraestructura del tercer, cuarto nivel y azotea del edificio central del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Piura", se aprobó un presupuesto inicial de S/1, 497,814; sin embargo, los desembolsos ascendieron a la suma de S/ 2, 299,077. 34 y por la diferencia de S/801,263.34 no hay evidencia de aprobación por el Consejo Departamental.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Adicionalmente, tampoco se advierte aprobación de la Asamblea Departamental del presupuesto total de S/ 2, 299,077. 34 para ejecutar la obra "Ampliación de la infraestructura del tercer, cuarto nivel y azotea del edificio central del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Piura", de acuerdo a lo indicado en el artículo 4.46°, inciso e) del Estatuto del CIP.

Por lo expuesto, en esta oportunidad y en calidad de Decano Departamental, el ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO, dejó de cumplir las funciones establecidas en el **Estatuto del CIP 2018**: i) Dirigir las actividades del Consejo Departamental; ii) Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento; iii) Autorizar los gastos con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes; iv) El incumplimiento del Estatuto emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, que es de obligatorio cumplimiento; así mismo, el **Reglamento de Asamblea Departamental y Consejos Departamentales CIP 2018**: i) Dirigir las actividades del Consejo Departamental; ii) Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento; iii) Autorizar los gastos con cargo a las partidas presupuestales aprobadas según las normas y procedimientos correspondientes; y también el **Código de Ética CIP 2018**: i) El incumplimiento del Estatuto emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, que es de obligatorio cumplimiento; y ii) Transgresión y/o incumplimiento de los acuerdos emanados de los órganos de gobierno.

En consecuencia ha incurrido en la trasgresión de los siguientes **instrumentos Normativos del CIP**:

- Estatuto del CIP 2018: Artículo 4.58° b, f, k, Artículo 6.03° a.
- Reglamento de Asamblea Departamental y Consejos Departamentales CIP 2018: Artículo 36° b, f, k.; Artículo 6°, inciso e).
- Código de Ética CIP 2018: Artículo 48° h, k.

6.- Que, respecto a la **octava falta**, sobre "*No se cuenta con documentos necesarios para evaluar los procesos de contrataciones y efectuados en la adquisición de bienes y servicios y obras en el periodo 2016 – 2018*", es de precisar que tal denuncia no es una función inherente al Decano Departamental, por ello, este Tribunal considera que dicha falta **no deviene en responsabilidad del ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO, pues no es función del Decano Departamental el ordenamiento documentario de los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras del Consejo Departamental.**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

7.- Que, respecto a la **novena falta**, "*SE ENCONTRÓ EL PAGO DE TRES (3) COMPROBANTES A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY SAC, CUYO HIJO DEL EX DECANO HUGO GARCÉS SOLANO FUE ACCIONISTA DE LA MISMA...*", este Tribunal Nacional de Ética evidencia que, mediante Escritura Pública N°801 (Registro en la Partida N°11103036, Asiento 0001, del Registro de Personas Jurídicas de Piura, 09 de junio del 2011) de constitución de la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORYSAC, se advierte que en ella, el señor Carlos Rodolfo Garcés Parra, hijo del ex decano departamental, tenía mil (1,000) acciones pagadas es decir el 50% del accionariado cuyo domicilio fue fijado en la Av. Loreto 1248, de Piura, que es la misma dirección del ex decano departamental, lo que evidencia un favorecimiento indebido con dicha empresa con la cual se celebraron contratos.

Es decir, ciertamente se aprecia que, para la obra "Ampliación de la infraestructura del tercer, cuarto nivel y azotea del edificio central del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Piura", se contrató a la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC en dos servicios: Instalación de tableros eléctricos y Pintado de todo el local institucional.

Pues, se encontró evidencia que el Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra, hijo del Ex Decano Ing. Hugo Garcés Solano, era accionista de la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, en el periodo en que se contrataron y ejecutaron los dos servicios pagados, ello se evidencia con la Escritura Pública de Constitución de la citada empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, donde se advierte en ella que el señor Carlos Rodolfo Garcés Parra, (hijo del denunciado "Ex Decano Departamental, señor Hugo Fidel Garcés Solano) tenía la condición de accionista de la empresa y cuyo domicilio fue fijado en la Av. Loreto 1248, ciudad de Piura, que es la misma dirección del denunciado, lo que evidencia un claro conflicto de intereses, por haber contratado a una empresa que tenía vínculo cercano.

La Escritura Pública de Constitución de la citada empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, se inserta en la presente Resolución:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Página N° 01

NOTARIA
Victor F. Lizana Puelles
ABOGADO - NOTARIO
Calle Lima 443 - Lima 305359

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE FOLIO ARCHIVADO
13 ENE 2021
Yuvani Mercedes Prijo Rodriguez
CERTIFICADORA OFICINA PIURA

NUMERO : 801
REGISTRO : 32
AÑO : 2011.

FOJAS : 1,602
TOMO : IV

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
OTORGAN: JORGE LUIS CHORRES TABOADA Y CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA. *****
A FAVOR: DE CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY, SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA. *****

INTRODUCCIÓN: EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, ANTE MI: VÍCTOR F. LIZANA PUELLES, ABOGADO - NOTARIO DE LA PROVINCIA DE PIURA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 03213254, Y REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO 10032132541, CON OFICIO NOTARIAL EN CALLE LIMA NUMERO 043, PROVINCIA DE PIURA, COMPARECEN: *****

CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA, DE NACIONALIDAD PERUANO, MAYOR DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 46873717; Y **JORGE LUIS CHORRES TABOADA**, DE NACIONALIDAD PERUANO, MAYOR DE EDAD, TECNICO ELECTRICO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **02869556**, AMBOS SEÑALANDO DOMICILIO COMUN PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO EN URBANIZACION LOS TITANES, MANZANA "F" LOTE 21, 1 ETAPA DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; AMBOS PROCEDEN POR SU PROPIO DERECHO. *****

DOY FE DE LA CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO CON QUE SE OBLIGAN QUIENES COMPARECEN, ASÍ COMO DE HABÉRSELES IDENTIFICADO, INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES EFECTUO Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR ABOGADO PARA QUE ELEVE SU CONTENIDO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO RESPECTIVO CON EL NUMERO **665**, DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: *****

MINUTA: *****
SEÑOR NOTARIO: *****
EXTIENDA EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** QUE OTORGAN: **CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA**, DE NACIONALIDAD PERUANO, MAYOR DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 46873717; Y **JORGE LUIS CHORRES TABOADA**, DE NACIONALIDAD PERUANO, MAYOR DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, TECNICO ELECTRICO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO **02869556**; AMBOS SEÑALANDO DOMICILIO COMUN PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO EN URBANIZACION LOS TITANES, MANZANA "F" LOTE 21, 1 ETAPA DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, TODOS PROCEDEN POR SU PROPIO DERECHO; DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES.
PRIMERO- LAS PERSONAS NOMBRADAS ANTERIORMENTE CONVIENEN EN CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, BAJO EL NOMBRE DE **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY, SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, CON UN CAPITAL SOCIAL DE S/.

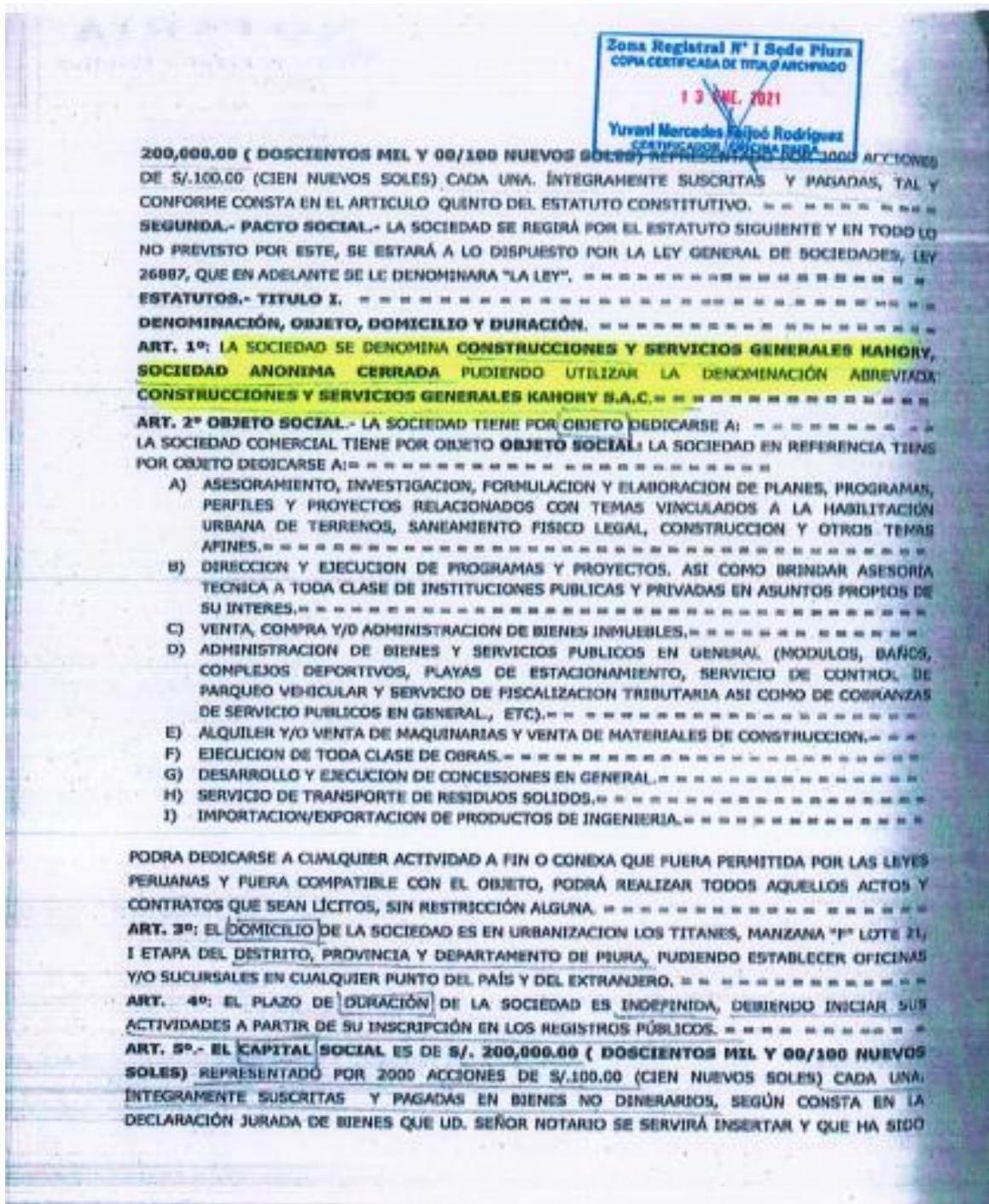
*estdo
6472*

Página N° 02



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648



Página N° 03



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Zona Registral N° 1 Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
13 EN 2021
Yuvani Mercedes Feljó Rodríguez
CERTIFICADOR OFICINA PIURA

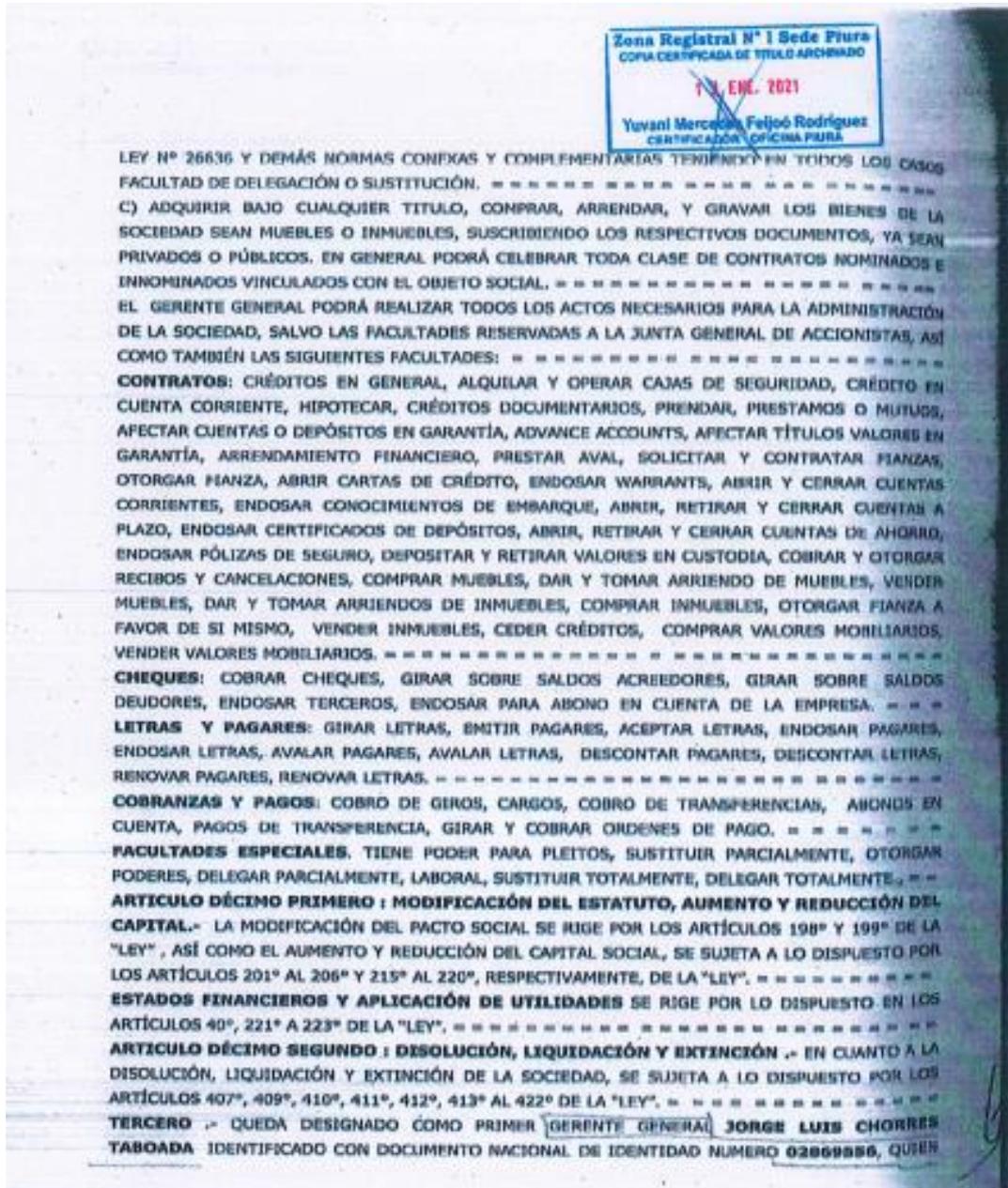
ACCIONISTAS, TAL Y COMO SE ENUNCIA EN EL TÍTULO ANTERIOR, PAGADO DE LA SIGUIENTE MANERA: -----
1 CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA, SUSCRIBE 1000 (UN MIL) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 100.00 (CIENTO NUEVOS SOLES) CADA UNA ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS QUE HACEN UN TOTAL DE S/. 100,000.00 (CIENTO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). -----
2 JORGE LUIS CHORRES TABOADA, SUSCRIBE 1000 (UN MIL) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/. 100.00 (CIENTO NUEVOS SOLES) CADA UNA ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS QUE HACEN UN TOTAL DE S/. 100,000.00 (CIENTO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES). -----
ARTICULO SEXTO.- TRANSFERENCIA Y ADQUISICIÓN DE ACCIONES.- LOS OTORGANTES ACUERDAN SUPRIMIR EL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 237° DE LA LEY. -----
ARTICULO SÉTIMO.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE TIENE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: -----
A.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y, -----
B.- LA GERENCIA. -----
LA SOCIEDAD NO TENDRÁ DIRECTORIO. -----
ARTICULO OCTAVO.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD, LOS ACCIONISTAS CONSTITUIDOS EN JUNTA GENERAL DEBIDAMENTE CONVOCADA. Y CON EL QUÓRUM CORRESPONDIENTE, DECIDEN POR LA MAYORÍA QUE ESTABLECE "LA LEY" LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU COMPETENCIA. TODOS LOS ACCIONISTAS INCLUSO LOS DISIDENTES Y LOS QUE NO HUBIERAN PARTICIPADO EN LA REUNIÓN ESTÁN SOMETIDOS A LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL. -----
LA CONVOCATORIA A JUNTA DE ACCIONISTAS SE SUJETA A LO DISPUESTO EN EL ART. 245° DE LA "LEY" -----
EL ACCIONISTA PODRÁ HACERSE REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE JUNTA GENERAL POR MEDIO DE OTRO ACCIONISTA. SU CÓNYUGE O ASCENDENTE O DESCENDIENTE EN PRIMER GRADO, NO PUDIENDO EXTENDERSE LA REPRESENTACIÓN A OTRAS PERSONAS. -----
ARTICULO NOVENA.- JUNTAS NO PRESENCIALES.- LA CELEBRACIÓN DE JUNTAS NO PRESENCIALES SE SUJETA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 246° DE LA "LEY". -----
ARTICULO DÉCIMO.- LA GERENCIA.- NO HABIENDO DIRECTORIO, TODAS LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA "LEY" PARA ESTE ÓRGANO SOCIETARIO SERÁN EJERCIDAS POR EL GERENTE GENERAL. -----
LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS DESIGNARÁ, UNO O MÁS GERENTES, SUS FACULTADES, REMOCIÓN Y RESPONSABILIDADES SE SUJETAN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 287° AL 289° DE "LA LEY". -----
EL GERENTE GENERAL ESTA FACULTADO PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO Y/O CONTRATO CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, PUDIENDO ASIMISMO REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS, -----
A) DIRIGIR LAS OPERACIONES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS. -----
B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. -----
EN LO JUDICIAL GOZARÁ DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 74, 75, 77 Y 436 DEL CÓDIGO CIVIL ASÍ COMO LA FACULTAD DE REPRESENTACIONES PREVISTA EN EL ARTICULO 10° DE LA



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Página N° 04





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA**

Ley N° 24648

Página N° 05

Zona Registral N° 1 Sede Piura
 COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
 13 DE 3071
 Yvanni Melesio Fejoó Rodríguez
 DA/CONTABILIDAD Y PLANIFICACIÓN BUDGETARIA

EJERCERÁ EL CARGO CON TODAS LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL ESTATUTO CONSTITUTIVO. -----

AGREGUE UD. SEÑOR NOTARIO, LO QUE FUERE DE LA LEY Y SÍRVASE CURSAR LOS PARTES CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE PIURA, PARA LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN. -----

PIURA, 18 DE MAYO DEL 2011. -----

FIRMADO: JORGE LUIS CHORRES TABOADA.- CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA.-----

LETRADO QUE AUTORIZA LA MINUTA.- DR. JOSÉ E. ACHA PARHUAMAN.- REG° 0699. C.A.P. -----

INSERTO: IMPORTE DE VALORIZACIÓN DE APOORTE DE BIENES. -----

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, EL IMPORTE DE VALORIZACIÓN DE APOORTE DE BIENES QUE TRANSPIEREN EN PROPIEDAD Y QUE SUSCRIBEN COMO OTORGANTES: CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA, DE NACIONALIDAD PERUANO, MAYOR DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, EMPRESARIO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 46873212; Y JORGE LUIS CHORRES TABOADA, DE NACIONALIDAD PERUANO, MAYOR DE EDAD, TECNICO ELECTRICO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 02869556, AMBOS SEÑALANDO DOMICILIO COMUN PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO EN URBANIZACION LOS TITANES, MANZANA "F" LOTE 21, 1 ETAPA DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, Y LO HACEN EN FAVOR DE LA EMPRESA: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES KAHORY, SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, POR UN MONTO DE S/. 200,00.00; CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE: -----

JORGE LUIS CHORRES TABOADA -----

01 SERVIDOR MARCA HP MODELO TOUCHSMART SERIE HP4521BT	S/ 5,800.00
01 AIRE ACONDICIONADO MARCA LG MODELO 6000BTU-H SERIE FG340927	S/ 4,500.00
01 SISTEMA DE SEGURIDAD MARCA DVR MODELO16 CANALES SERIE H.65264	S/12,500.00
01 FRAMITORIO DE MADERA, MEDIDAS:1.20X0.90X0.75MTS	S/ 4,500.00
01 GRUPO ELECTROGENO MARCA YAMAHA MODELO SERIE 600VA	S/6,000.00
01 COMPUTADORA COMPAQ MODELO NV680 SERIE 0589CR337B748	S/ 5,000.00
01 LUBRIFICADORA MARCA MERCURY MODELO MR387 SERIE HE9834MP	S/ 1,500.00
01 FOTOCOPIADORA MARCA CANON MODELO CL51150 SERIE CN73950	S/ 4,500.00
01 ESCRITORIO DE MADERA CEDRO 06 CAJONES (1.00MX2.00M)	S/ 1,000.00
01 ESCRITORIO DE MADERA DE 04 CAJONES. (1.00MX2.00M)	S/ 500.00
01 COMPUTADORA DE PAPEL MARCA DINAMIC.- SERIE:CC1216/12K	S/ 9,000.00
01 IMPRESORA CANNON EC-21 CON FUENTE USB SERIE TH161B16	S/ 500.00
03 COMPUTADORAS INTEL CORE DOD PENTIUM IV 02 S/SERIE:	S/ 5,800.00
01 COMPUTADORA INTEL PENTIUM IV CON MONITOR LCD 21", S/SERIE:	S/ 3,800.00
01 COMPUTADORA HP INTEL PENTIUM IV CON MONITOR LCD 17",S/SERIE:	S/ 3,800.00
01 IMPRESORA HP 2460 DESKJET, SERIE WRUC12547	S/ 2,200.00
01 SCANER HP MODELO T2400 SERIE RC121BT	S/ 2,200.00
01 LAP TOP COMPAQ PRESARIO MODELO C700, SERIE: C066303HLX	S/ 2,000.00
01 FRIODAR KWOLER MODELO DINAPAC DE 0.5 HP, SERIE: 2420402744	S/ 1,950.00
02 ESCRITORIOS DE MADERA (1.30MX2.30M)	S/ 700.00
01 DVD PARA CAMARA DE SEGURIDAD MARCA DOMO MODELO RT23864 S/SERIE:	S/1,200.00
01 RELOJ TARJETERO MARCA CASIO MODELO STRN0500 SERIE ST95038	S/1,400.00
01 MÓDULO DE MADERA PARA COMPUTADORA (1.10MX2.20)	S/ 550.00
01 VITRINA DE MADERA PARA COMPUTADORA	S/ 550.00
03 SILLAS PLÁSTICAS MARCA REY (2.30MX1.30M)	S/ 2000.00
01 ESTANTE DE MADERA (1.80MX1.60M)	S/ 450.00
01 ESCRITORIO DE MADERA (1.30 X 0.85 CM)	S/ 550.00
01 KIT DE HERRAMIENTAS PARA MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS MARCA STANLEY STERL, S/SERIE:	S/ 450.00



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Página N° 06

Zona Registral N° I Sede Piura
COPIA CERTIFICADA DE TÍTULO ARCHIVADO
13 ENE 2021
Yuvani Mercedes Fajó Rodríguez
CERTIFICADORA OFICINA PIURA

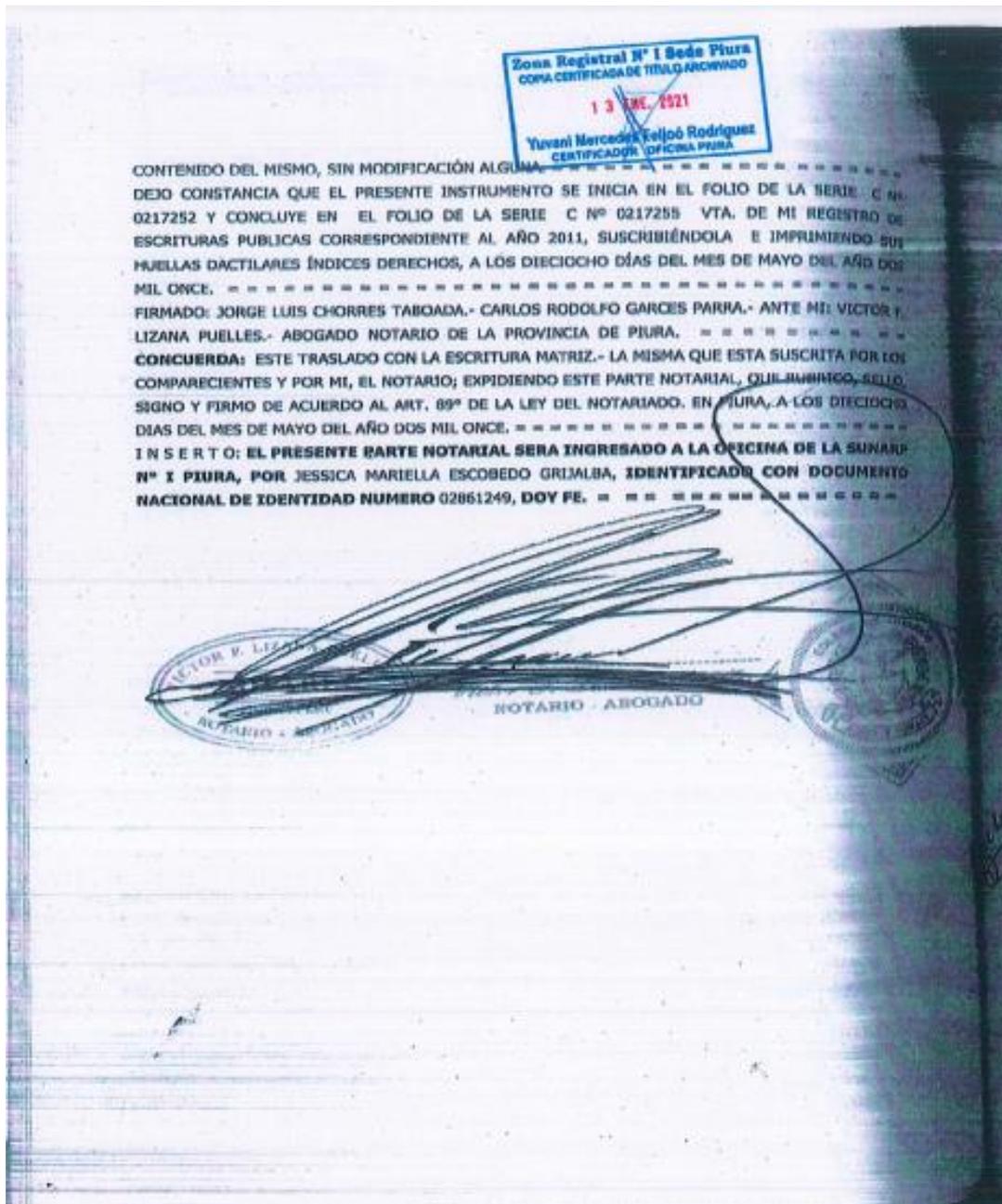
01 KIT DE HERRAMIENTAS PARA INSTALACION REDES DE COMPUTADORAS MARCA STANLEY MODELO STEEL, S/SERIE:-----	S/ 380.00
01 FILMADORA MARCA SONY MODELO DCR-VR47 SERIE X21HFD0C-----	S/ 800.00
01 PROYECTOR MULTIMEDIA MARCA INFOCUS MODELO LPM1 SERIAL 925R2232 ---	S/ 800.00
01 SCANERES MARCA HP MODELO DESIGNJET 4500 SERIE FLVH459F -----	S/ 240.00
01 SCANERES MARCA HP MODELO DESIGNJET 4500 SERIE J0VK730K -----	S/ 240.00
01 SCANERES MARCA HP MODELO DESIGNJET 4500 SERIE SDVM493F -----	S/ 240.00
01 TELEVISOR LCD MARCA PANASONIC MODELO VIERA SERIE LCD720PK845-----	S/ 1,700.00
01 TELEVISOR LCD MARCA PANASONIC MODELO VIERA SERIE LCD720PK189 ---	S/ 1,700.00
01 VITRINA DE VIDRIO TIPO EXHIBIDOR, (2.30MX1.30M)-----	S/ 540.00
01 ESCRITORIO EJECUTIVO DE MADERA, (2.80MX2.10M)-----	S/ 700.00
02 ESCRITORIOS METÁLICOS MARCA MONFER DE 7 GAVETAS(2.80MX2.10M)-----	S/ 700.00
02 SILLAS GIRATORIAS MARCA MONFER, COLOR NEGRO-----	S/ 700.00
03 ARCHIVADORES DE MADERA (2.80MX2.10M)-----	S/ 700.00
01 COMPUTADORA COMPAQ MODELO HV680 SERIE 0583CR33VB740-----	S/ 3,240.00
SUBTOTAL (1) -----	S/ 100,000.00
2. CARLOS RODOLFO GARCÉS PARRA, *****	
01 ESCRITORIO DE MADERA CIEBRO 06 CAJONES (1.60MX2.00M)-----	S/ 1,000.00
01 ESCRITORIO DE MADERA DE 04 CAJONES, (2.80MX2.10M)-----	S/ 1,000.00
01 IMPRESORA CANNON SC-21 CON PUERTO USB SERIE TH1D61D100-----	S/ 3,500.00
01 FRIGIDAR MARCASAMSUNG MODELO STANTAC SERIE RA-19VAAS-----	S/ 1,250.00
04 COMPUTADORAS COMPATIBLE MODELO INTEL CORE 02 S/SERIE:-----	S/ 5,000.00
01 SERVIDOR INTEL PENTIUM CORE 2 QUAD S/SERIE:-----	S/ 3,000.00
01 SERVIDOR INTEL PENTIUM CORE 2 DUO S/SERIE,-----	S/ 6,000.00
02 DETECTOR DE BILLETES FALSOS MARCA PHILLIPS,-----	S/ 550.00
01 MONITOR MODEL NAME 5915 - SERIE LK1DUSPH/PES-----	S/ 550.00
01 CPU MODELO M-925 SERIE D53720E42016307-----	S/ 350.00
01 TECLADO MODELO DCM - 95209920 SERIE H2B0LFAK-----	S/ 150.00
01 IMPRESORA HP 3745 COLOR SERIE TH43Q17/M-----	S/ 650.00
01 LECTORA Y QUEMADORA CD-(LG)8K32X52 SERIE H6KR120685-----	S/ 500.00
04 EXTINTORES 12 KG CON P.Q.S. PYROCHEM.-----	S/ 3,000.00
01 DESHUMDECEDOR MARCA HIRAY MODELO GHY SERIE H0906423-----	S/ 1,000.00
01 ALFOMBRA PERDA 3.5 X 2.5 MTS-----	S/ 3,500.00
01 RADIO MARCA YAESU MODELO FT-80C SERIE FG653167-----	S/ 3,200.00
01 EQUIPO DE SONIDO MARCA SONY SERIE SU-A 800, MODELO NOSCLASH-----	S/ 2,500.00
200 UNIDADES CUADERNO UNIVERSITARIO X 180 HOJAS-----	S/ 1,500.00
80 CIENTOS DE FOLDER MANILA A-4 GRAFIPAPEL-----	S/ 1,130.00
50 CIENTOS DE SOBRES MANILA OFICIO-----	S/ 700.00
12 CIENTOS CUADERNOS DE LUXER LUCHOS X 88-----	S/ 2,500.00
14 CIENTOS CUADERNOS DE LUXER LUCHOS X 88-----	S/ 2,000.00
30 CIENTOS DE LAPICEROS VIKINGOS 034 NEGRO-----	S/ 600.00
05 VITRINAS DE VIDRIO CON ALUMINIO DE DE 2 MTS X 0.50 MT.-----	S/ 8,000.00
20 LLANTAS PARA CAMIONETA MARCA GOODYEAR 750 X 14 ARO 14-----	S/ 4,400.00
30 CARVUCHOS DE TINTA NEGRA MARCA HP N°30-----	S/ 1,000.00
01 IMPRESORA HP 2460 MARCA MODELO HP 2400, SERIE HP492745i-----	S/ 2,200.00
01 LAPTOP MARCA HP MODELO PRESARIO SERIE C70095723i-----	S/ 2,000.00
01 JUEGO DE MUEJAS DE CUBRO 3 PISAS MODELO STANFORD-----	S/ 3,500.00
01 ROTOMARTILLO MARCA SDN MODELO PLUS N°SERIE 12584850FTG-----	S/ 3,500.00
01MINICOMPONENTEE MARCA AIMA MODELO TECH N° SERIE LK23438-----	S/ 3,500.00
01 FRIGIDAR MARCA STAR MODELO FREED N° SERIE GAV58AMRWV-----	S/ 1,500.00
01 TALABRO MARCA STANIC MODELO BRU 137310-2 N° SERIE 2343450W-----	S/ 4,500.00



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Página N° 08





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Que, asimismo, el análisis de la información contenida en el expediente de autos, permite precisar que los dos servicios contratados a la empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, fueron:

1.- Suministro e instalación de 5 tableros eléctricos con 5 llaves termo magnética y desmontaje de tablero eléctrico existente

- a) Cotización de Kahory fue del 20 marzo 2018, y fue aceptada el mismo día
- b) Kahory pidió 70% de adelanto y el CIP CD Piura lo atendió pagando la Factura N° 1069 el 23 de marzo 2018 y por lo tanto es la fecha de inicio del trabajo contratado.
- c) El 27 setiembre 2018 se dio conformidad al trabajo contratado y el 30% del saldo por el servicio se pagó a través de la factura E001-12
- d) Ver evidencia en los folios 114, 112, 110, 109, 108, 107, 105, 104 102, 101, 98, del 68 al 60 y 55 del expediente.

2.- Pintado interior en el 1er, 2do, 3er, 4to nivel, Azotea y Ascensor, además de escalera y fachada del edificio del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental Piura

- a) Cotización la empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, fue del 13 julio 2018, y fue aceptada
- b) El 9 octubre 2018 se dio conformidad al trabajo contratado y en noviembre se pagó la factura E001-16 por el trabajo ejecutado
- c) Ver evidencia en los folios 126, 125, 123, 121, 118, 116, 117 y del 74 al 71 del expediente de autos.

Así mismo, los documentos idóneos que acreditan que el Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra tuvo la condición de accionista de la empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, en el periodo en el cual su padre fue Decano Departamental del CIP – Consejo Departamental Piura (2016-2018), son:

- Partida de Nacimiento del Sr. Carlos Rodolfo Garcés Parra, que demuestra el vínculo o parentesco como hijo del Ing. CIP Hugo Fidel Garcés Solano.
- Escritura Pública Números 801 y 883 Notario Lizana, Piura del 18/05/2011 y 30/05/2011 (Registro en la Partida N°11103036, Asiento 0001, del Registro de Personas Jurídicas de Piura, 09 de junio del 2011) de constitución de la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC; folios donde se demuestra la condición de accionista de la empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC del señor Carlos Rodolfo Garcés Parra.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- Escritura Pública N°393 Notario Cevasco, Piura del 19/03/2018 (Registro en la Partida N°11103036, Asiento B 0002, del Registro de Personas Jurídicas de Piura, 02 de abril del 2018) que acuerda y aprueba vía Asamblea General por unanimidad el aumento de capital y modificación parcial de Estatuto de la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC; folios donde se demuestra la vigencia como socio accionista del hijo del Ing. CIP Hugo Fidel Garcés Solano, dentro del periodo de su mandato como Decano (2016-2018).
- Copia literal del Registro de Personas Jurídicas de fecha 09 de abril de 2021, correspondiente a la Partida Registral N° 11103036, expedido por la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, donde se constata que el señor Carlos Rodolfo Garcés Parra, continúa siendo accionista de la Empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC.
- Comprobantes de pago emitidos por CIP CD Piura a favor de la Empresa KAHORY SAC.

El ING. CIP HUGO FIDEL GARCÉS SOLANO en sus descargos se limita a señalar que las acciones no le pertenecían a su hijo, no obstante, con las pruebas aportadas en el proceso se logra demostrar que ello no es cierto y su defensa no logra desvirtuar la imputación formulada.

Es de precisar que, el pago de tres (3) comprobantes a favor de la empresa Construcciones y Servicios Generales KAHORY SAC, cuyo hijo del denunciado fue accionista de la misma, estos pagos se acreditan en los folios 128 al 52 de la denuncia, la cual forma parte del Expediente de autos, esto es, la adquisición e instalación de "Tableros electrónicos de Distribución por la suma de S/ 21,585.00", y el servicio de "pintado interior en 1er, 2do, 3ero y 4to Nivel y Azotea y Ascensor, pintado de escalera de concreto integrada y fachada de la nueva infraestructura por el monto de S/ 38,386.85".

VI.- INFORME ORAL DEL DENUNCIADO

Finalmente, resulta oportuno señalar que, el denunciante ejerció su derecho de defensa ante el Tribunal Nacional de Ética en fecha 20 de abril de 2021, oralizando sus argumentos de defensa, por lo que es importante aclarar los siguientes aspectos:

1.- Es oportuno señalar que, el Código de Ética del CIP (Art. 106°), establece expresamente que, previamente a "Admitir a trámite" al proceso, la denuncia que



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

no cumpla con alguno de los requisitos exigidos será declarada inadmisibles por el Tribunal Departamental de Ética correspondiente, otorgando al denunciante el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las omisiones. Si el denunciante no cumpliera con subsanar las omisiones en el plazo otorgado, se rechazará la denuncia y se ordenará su archivamiento definitivo. No obstante, en la Resolución N° 8, emitida por el Tribunal de Ética del Consejo Departamental de Piura, no se está declarando inadmisibles la denuncia, sino, dicho órgano deontológico solicita aclarar y enviar información propia del Consejo Departamental, incluso se da la oportunidad al denunciado formular "alegatos finales" acto que no está contemplado en el Código de Ética.

2.- Así mismo, el investigado precisa en su defensa que la denuncia se sustenta en el Estatuto del CIP del año 2018, cuando, según él, se encuentra vigente el del año 2011; al respecto, resulta muy importante transcribir lo dispuesto en el artículo 2.04° del Estatuto 2018 vigente "El CIP tiene carácter nacional y se estructura en forma descentralizada. En armonía con su ley, se autogobierna como un sistema unitario, representativo y democrático y se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11154615 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos"; es decir, la defensa se sustenta en la Partida Registral que contiene los asientos registrales del Consejo Departamental de Piura donde consta el registro de las sucesivas directivas del Consejo Departamental de Piura, más no se trata de la Partida Registral Matriz del Colegio de Ingenieros del Perú N° 11154615, Registro de Personas Jurídicas, Rubro: Generales, Asiento A00047, Acto: Modificación Total de Estatuto, página 157 y siguientes; que contiene la inscripción del Estatuto vigente del año 2018 y obran todos los asientos y sucesivas modificaciones de los Estatutos hasta el actual y vigente Estatuto del año 2018 del CIP, tal y como ha quedado establecido en el artículo 2.04° del Estatuto 2018 vigente.

3.- Por su parte, sobre los 45 días calendario que goza el Tribunal Nacional de Ética para resolver, formalmente, la Secretaría Nacional del CIP, traslada el Informe complementario acotado en el visto, en fecha 22 de marzo de 2021, lo que demuestra que a la fecha, el plazo para resolver, no ha transcurrido.

VII.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que, de las siete faltas imputadas, en tres de ellas, no deviene en responsabilidad alguna el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, mientras que en las otras cuatro faltas imputadas, si existe vulneración expresa a las obligaciones que debía cumplir el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano, en su calidad



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

de DECANO DEPARTAMENTAL DEL CIP – CONSEJO DEPARTAMENTAL PIURA, dejando de cumplir las funciones establecidas en:

Estatuto del CIP 2018:

- Dirigir las actividades del Consejo Departamental.
- Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento.
- Autorizar los gastos, con el Director Tesorero y con cargo a las partidas presupuestales aprobadas, según las normas y procedimientos correspondientes.
- El incumplimiento del Estatuto emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, que es de obligatorio cumplimiento.

Reglamento de Asamblea Departamental y Consejos Departamentales CIP 2018.

- Dirigir las actividades del Consejo Departamental.
- Disponer la ejecución del presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento.
- Autorizar los gastos, con el Director Tesorero y con cargo a las partidas presupuestales aprobadas según las normas y procedimientos correspondientes.

Reglamento de Viáticos del CIP.

Código de Ética CIP 2018:

- Que el ingeniero en función directiva del CIP o actuando en su representación se beneficie de esa condición utilizándola en provecho de personas allegadas a él.
- El incumplimiento del Estatuto y Reglamento de Asamblea Departamental y Consejos Departamentales emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú, que son de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia ha incurrido en la trasgresión de los siguientes **instrumentos Normativos del CIP:**

- **Estatuto del CIP 2018:** Artículo 4.58 b, f, k, Artículo 6.03 a.
- **Reglamento de Asamblea Departamental y Consejos Departamentales CIP 2018:** Artículo 36° b), f) y k).
- **Código de Ética CIP 2018:** Artículo 48° d) y h).
- **Reglamento de Viáticos del CIP.**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Finalmente, el Código de Ética en el Artículo 21° establece la clasificación de faltas según la infracción cometida en: falta leve, falta grave y muy grave, siendo que para las faltas graves se dispone la suspensión temporal por más de un año hasta tres años, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelto por el Tribunal Nacional de Ética.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al artículo 64° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR con TRECE (13) meses de suspensión temporal por FALTA GRAVE** de conformidad al Art. 21 literal c., al **ING. CIP HUGO FIDEL GARCES SOLANO** por infringir los siguientes dispositivos normativos:

- **Estatuto del CIP 2018:**
Artículo 4.58° b), f), k).
Artículo 6.03° a).
- **Código de Ética CIP 2018:**
Artículo 48° d), h).
- **Reglamento de Viáticos del CIP 2018:**
- **Reglamento de Asamblea Departamental y Consejos Departamentales CIP 2018:**
Artículo 36° b), f), k).

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA
Presidente


Ing. CIP JOSÉ MANUEL RAMOS CUTIPA
Secretario